

INFORME No. 171/11¹
CASO 12.724
FONDO
ALLAN R. BREWER CARÍAS
VENEZUELA
3 de noviembre de 2011

I. RESUMEN

1. El 24 de enero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Pedro Nikken, Hélio Bicudo, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglass Cassel y Héctor Faúndez Ledesma (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alega que la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado") es responsable por la persecución política del abogado constitucionalista Allan R. Brewer Carías (en adelante "la presunta víctima") en el marco de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002.

2. El 8 de septiembre de 2009 la Comisión declaró admisible el reclamo sobre la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos 2, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1.

3. En la etapa de fondo, los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 2, 8, 13 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías. Por su parte, el Estado sostuvo que no es responsable por las violaciones alegadas dado que Allan Brewer Carías se encuentra prófugo, razón por la cual no se puede continuar con el proceso penal en el que podría interponer recursos internos en defensa de sus derechos.

4. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías y que no es responsable por la violación del artículo 13 del mismo instrumento.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 97/09

5. Tras completar el trámite de admisibilidad de la petición No. 84/07 la Comisión declaró la petición admisible mediante la adopción del Informe 97/09². Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de su Reglamento vigente, procedió a registrar la petición bajo el número de caso 12.724. El Informe 97/09 fue notificado a ambas partes mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2009. En esa oportunidad, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto, dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 38.1 de su Reglamento vigente, y ofreció sus buenos oficios para una posible solución amistosa.

6. El 23 de octubre de 2009 los peticionarios manifestaron su disposición a aceptar el ofrecimiento de la Comisión respecto del procedimiento de solución amistosa, escrito que fue trasladado al Estado con un mes de plazo para sus observaciones el 28 de octubre de 2009. El 17 y 30 de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² CIDH, Informe No.97/09, Petición 84-07, Admisibilidad, Allan R. Brewer Carías, Venezuela, 8 de septiembre de 2009.

noviembre de 2009 el Estado y los peticionarios, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre el fondo. El Estado no se pronunció sobre el procedimiento de solución amistosa. El 8 de diciembre siguiente el escrito de los peticionarios fue trasladado al Estado para la presentación de sus observaciones dentro de un plazo de dos meses. El 17 de febrero de 2010 el Estado presentó observaciones adicionales. Los escritos estatales de 17 de noviembre de 2009 y 17 de febrero de 2010 fueron trasladados a los peticionarios el 19 de febrero de 2010 para sus observaciones. Asimismo, el 19 de febrero la CIDH trasladó, para las observaciones del Estado, un escrito presentado por los peticionarios el 18 de febrero de 2010.

7. El 8 de abril de 2010 los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las que fueron trasladadas al Estado para su conocimiento el 9 de abril de 2010. El 5 de mayo de 2011 los peticionarios enviaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado para su conocimiento el 10 de mayo siguiente.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de los peticionarios

1. Contexto

8. Los peticionarios alegan que entre diciembre de 2001 y abril de 2002 se produjo una intensa movilización social de protesta contra diversas políticas del Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías. Indican que el 11 de abril de 2002 los comandantes de la Fuerza Armada manifestaron desconocer la autoridad del Presidente de la República y al día siguiente el General Lucas Rincón informó a la población que se solicitó al Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó.

9. Los peticionarios alegan que en la madrugada del 12 de abril de 2002 Pedro Carmona Estanga, uno de los líderes de las protestas civiles, se comunicó con Allan Brewer Carías³ y envió un vehículo para que lo recogiera en su residencia. Indican que Brewer Carías fue llevado al “Fuerte Tiuna”, sede del Ministerio de Defensa y de la Comandancia General del Ejército. Indican que allí fue recibido por dos abogados que le mostraron un borrador del decreto, más tarde conocido como el “Decreto Carmona”, mediante el cual se ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”.

10. Sostienen que hacia el mediodía Allan Brewer Carías se trasladó al Palacio de Miraflores para manifestar personalmente a Carmona Estanga su rechazo al documento por apartarse del constitucionalismo y violar la Carta Democrática Interamericana. Indican que, sin embargo, debió hacerlo por teléfono. Ese mismo día, Pedro Carmona Estanga habría anunciado la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”, entre otras medidas. Señalan que el anuncio de “golpe contra la Constitución” provocó reacciones que condujeron a la reinstalación de Hugo Chávez en la Presidencia de la República, el 13 de abril de 2002.

11. Señalan que posteriormente, los medios de comunicación especularon sobre la presencia de Allan Brewer Carías durante la madrugada del 12 de abril de 2002 en “Fuerte Tiuna” y lo señalaron como autor intelectual o redactor del llamado “Decreto Carmona”. Indican que dichas especulaciones fueron desmentidas públicamente por Allan Brewer Carías⁴.

³ Los peticionarios señalan que Allan Brewer Carías es un jurista de conocida trayectoria en el derecho constitucional, la defensa de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y que había manifestado fuertes críticas frente a una serie de decisiones adoptadas mediante decretos del Poder Ejecutivo en Venezuela.

⁴ Los peticionarios manifiestan que así lo hizo en las siguientes ruedas de prensa: Allan Brewer Carías responde a las acusaciones: *No redacté el decreto de Carmona Estanga* reseña por Ana Damelis Guzmán, *El Globo*, Caracas, 17/4/02, pág. 4. *El abogado desmiente haber redactado acta constitutiva de gobierno transitorio; Brewer Carías se desmarca de Pedro Carmona Estanga*, reseña por Feliz González Roa Notitarde, Valencia, 17/4/02, pág.13. *Brewer Carías: no sé quién redactó el decreto Carmona*, reseña por Jaime Granda, *El Nuevo País*, 17/04/02, pág. 2. Allan R. Brewer Carías *En mi propia defensa. Respuesta* Continúa...

12. Manifiestan que la Asamblea Nacional designó una “Comisión Parlamentaria Especial para investigar los sucesos de abril de 2002”. En su informe de agosto de 2002 esta Comisión Especial habría exhortado al Poder Ciudadano a investigar y determinar las responsabilidades de ciudadanos “quienes, sin estar investidos de funciones públicas, actuaron en forma activa y concordada en la conspiración y golpe de Estado”. La lista de ciudadanos a ser investigados incluiría a Allan Brewer Carías “por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del Golpe de Estado”.

2. Hechos alegados en relación con el proceso judicial

13. Los peticionarios alegan que entre el 2002 y el 2005 al menos cuatro fiscales provisorios investigaron los hechos que rodearon la redacción del “Decreto Carmona”, entre otros hechos relacionados con los eventos que se produjeron entre el 11 y el 13 de abril de 2002. Señalan que, en primer término, la investigación estuvo a cargo del Fiscal provisorio José Benigno Rojas, quien no formuló imputaciones. Indican que éste fue sustituido por el Fiscal provisorio Danilo Anderson quien tampoco formuló imputaciones y ulteriormente fue asesinado en noviembre de 2004. Subsiguientemente, Luisa Ortega Díaz, Fiscal Provisoria Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (en adelante también la “Fiscal Provisional Sexta”)⁵, asumió la investigación y formuló un número de imputaciones⁶. Alegan que, desde entonces, el patrón de conducta, tanto del Ministerio Público como de los jueces provisorios que han visto la causa, ha sido el de valorar los aspectos de la prueba que puedan contribuir a condenar a Allan Brewer Carías y descartar aquellos aspectos que comprueban su inocencia.

14. Los peticionarios alegan que durante la etapa investigativa, los defensores de Allan Brewer Carías no pudieron obtener copia de las actuaciones, sino que sólo se les permitió transcribir a mano las distintas piezas del expediente. Alegan por lo tanto que se los privó de tiempo y condiciones razonables para su defensa⁷. Sostienen que durante la revisión del expediente, Allan Brewer Carías encontró que los textos transcritos en el acta de imputación fiscal no se correspondían con el contenido de los videos considerados como prueba. En vista de lo anterior, se solicitó a la Fiscal provisorio la realización de una transcripción técnica especializada del contenido de todos los videos con entrevistas a periodistas, utilizados como elementos probatorios en la imputación fiscal. La solicitud fue denegada el 21 de abril de 2004 con fundamento en que “nada aportaría a la investigación”.

15. Alegan asimismo que el 21 de abril de 2004 la Fiscal Sexta rechazó los testimonios de Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yajaira Andueza, Guaicaipuro Lameda y Leopoldo Baptista, ofrecidos por la defensa, con fundamento en que se trataba de testigos referenciales cuyas declaraciones carecían de valor probatorio a la luz de la normativa vigente.

16. Indican que el 27 de enero de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta formuló imputación fiscal contra Allan Brewer Carías por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución mediante la redacción del Decreto Carmona. Alegan que ésta se basó en la denuncia del Coronel del Ejército en servicio Ángel Bellorín que indicaba como un hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocido a través de los diversos medios de comunicación que Allan Brewer Carías, conocido como experto en materia constitucional, sería uno de los autores de dicho decreto.

...continuación

preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odremán y León Henrique Cottib contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pág. 192, entre otros.

⁵ Alegan que a esta Fiscal, y a otros diez fiscales, se les habrían asignado todos los procesos sobre disidentes políticos. Actualmente Luisa Ortega Díaz se desempeñaría como Fiscal General de la República.

⁶ Alegan que esta fiscal habría sido posteriormente sustituida por la Fiscal María Alejandra Pérez.

⁷ Los peticionarios señalan que actualmente el proceso se encuentra ante el Juzgado 25 de Control, ante el cual la defensa sí tiene acceso a los expedientes. Sin embargo, consideran que la falta de acceso en la fase investigativa fue un gravamen irreparable.

17. Manifiestan que el proceso en el cual está incluida la causa contra Allan Brewer Carías fue asignado inicialmente a Josefina Gómez Sosa, Jueza Temporal Vigésimo Quinta de Control (en adelante “Jueza Temporal Vigésimo Quinta”). A solicitud de la Fiscal Sexta, la Jueza Temporal Vigésimo Quinta decretó la prohibición de salida del país de varios ciudadanos investigados por su presunta participación en los hechos. Dicha orden fue apelada ante la Sala Diez de la Corte de Apelaciones. El 31 de enero de 2005 la Sala de Apelaciones dictó la revocatoria de la orden de prohibición de salida del país. El 3 de febrero de 2005 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió de su cargo a los jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la Jueza Temporal Josefina Gómez Sosa, por no haber motivado suficientemente la orden de prohibición de salida del país. La Jueza Gómez Sosa fue sustituida por el Juez de Control Manuel Bognanno, también temporal. Alegan que éste fue suspendido de su cargo el 29 de junio de 2005 tras oficiar, el 27 de junio de 2005, al Fiscal Superior sobre alegadas irregularidades en la investigación conducida por la Fiscal Provisional Sexta.

18. Los peticionarios señalan que el 4 de mayo de 2005 la defensa solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto la exhibición de todos los videos, la admisión de los testimonios ofrecidos y el acceso a las copias del expediente. En respuesta el juez ordenó a la Fiscal Provisional Sexta permitir a la defensa el acceso total al expediente y los videos que guardaren en relación con la causa. Sin embargo, decidió que no le correspondía pronunciarse sobre la pertinencia de los testimonios ofrecidos por la defensa. El 16 de mayo de 2005 la defensa apeló ante la Corte de Apelaciones la decisión del Juez Temporal Vigésimo Quinto de no pronunciarse sobre la pertinencia de los testimonios ofrecidos.

19. Asimismo, indican que la defensa promovió la consideración de la ficha migratoria de Allan Brewer Carías como prueba para demostrar que durante las semanas que precedieron al 12 de abril de 2002 éste se encontraba fuera del país, por lo que no pudo haber conspirado para cambiar violentamente la Constitución. Indican que el 9 de mayo de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta rechazó la prueba por considerarla innecesaria.

20. Señalan que el 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Sexta solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión del Juez Temporal Vigésimo Quinto de otorgar acceso total al expediente, con fundamento en que el escrito presentado por la defensa no le había sido notificado, por lo cual no había tenido la oportunidad de defenderse. El 6 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones declaró nula la decisión del Juez Temporal Vigésimo Quinto de no pronunciarse sobre la pertinencia de los testimonios ofrecidos y ordenó que otro juez de control se pronunciara respecto del escrito de la defensa. El 10 de agosto de 2005 la defensa presentó un escrito ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto insistiendo en la admisión de los testimonios ofrecidos y en el cumplimiento de la decisión de la Corte de Apelaciones.

21. Agregan que el 30 de septiembre de 2005 la defensa presentó un escrito de promoción de prueba anticipada de declaración de Pedro Carmona Estanga ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto. El 20 de octubre de 2005 la solicitud fue declarada improcedente con fundamento en que Pedro Carmona Estanga también se encontraba imputado en la causa por lo que su declaración no tendría valor probatorio. Indican que: promovieron por segunda vez la declaración de Pedro Carmona; que ésta fue denegada por el mismo juez; que presentaron recusación en su contra por haber emitido opinión nuevamente sobre la misma cuestión; y que la recusación fue denegada con fundamento en que el juez no había emitido pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia de Allan Brewer Carías. Señalan que finalmente presentaron la declaración de Pedro Carmona por escrito y que ésta habría sido “ignorada” por el juez. Asimismo, sostienen que se citó un párrafo del libro de Pedro Carmona Estanga en la acusación de Allan Brewer Carías sin tomar en cuenta otro párrafo del mismo libro en el que Pedro Carmona señala que nunca le había atribuido la autoría del Decreto en cuestión.

22. Señalan que por decisión discrecional y arbitraria de la Fiscal Provisoria Sexta, no se permitió a la defensa de Allan Brewer Carías estar presente en el interrogatorio de los testigos llamados a declarar ante ella. Indican que en algunos casos la Fiscal admitió preguntas por escrito, pero que no fue posible presentarlas en el caso de testigos sobrevenidos en el curso de la investigación que

declararon en secreto. Específicamente señalan que el 5 de octubre de 2005 se recibió el testimonio del General Lucas Rincón, sin que la defensa hubiere sido convocada o notificada.

23. Alegan que no se tomó en cuenta el testimonio ofrecido por el periodista y político Jorge Olavarría en sustento de la inocencia de Allan Brewer Carías y que por el contrario éste fue considerado para fundamentar su acusación. Manifiestan que el 21 de octubre de 2005 la Fiscal Provisional Sexta formalizó la acusación contra Allan Brewer Carías y el proceso pasó a etapa intermedia. Dicha decisión fue apelada por la defensa ante la Corte de Apelaciones el 28 de octubre de 2005. La apelación fue denegada el 1° de diciembre de 2005. Agregan que el 8 de noviembre de 2005 la defensa interpuso una acción de nulidad de todo lo actuado con fundamento en violaciones a las garantías judiciales, que dicha solicitud aún no ha sido resuelta y que el proceso se encuentra en fase intermedia.

24. Los peticionarios indican que Brewer Carías participó en el proceso de manera presencial hasta el 28 de septiembre de 2005, fecha en la cual se ausentó de Venezuela. Señalan que el 26 de octubre de 2005 la defensa de Allan Brewer Carías solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto que se garantizara su derecho a ser juzgado en libertad⁸ y la declaratoria anticipada de la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, por tratarse de una persona no peligrosa, laboral y académicamente activa, con residencia y arraigo en el país. Indican que el Juez nunca se pronunció sobre esta solicitud.

25. Sostienen que, el 10 de mayo de 2006 la defensa informó al Juez Temporal Vigésimo Quinto que Allan Brewer Carías había aceptado la designación como profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en los EEUU y solicitaron que continuara el proceso. Indican que —a pesar de saber que el imputado se encontraba fuera del país— el 2 de junio de 2006 la Fiscal Provisional Sexta solicitó al Juez el dictado de medida privativa de libertad contra Allan Brewer Carías por peligro de fuga. En respuesta, el 15 de junio de 2006 el Juez Provisional de Control ordenó medida privativa de libertad, la cual no ha sido ejecutada dado que a la fecha Allan Brewer Carías permanece en el extranjero.

26. Los peticionarios indican que el 12 de julio de 2006 la Fiscal Sexta cursó una solicitud de cooperación a la INTERPOL para la búsqueda y localización de Allan Brewer Carías, con miras a su detención preventiva y a su posible extradición. Asimismo, el 11 de julio de 2006, el Embajador de Venezuela en República Dominicana dirigió una comunicación a la INTERPOL, solicitando la captura de Allan Brewer Carías con motivo de una invitación para dictar una conferencia en ese país. Asimismo, dicho agente diplomático lo habría denunciado ante los medios de comunicación de la República Dominicana como un “conspirador”. Indican que en respuesta a estos requerimientos, la INTERPOL solicitó información a los tribunales sobre el carácter del delito imputado a Brewer Carías como de derecho común. Señalan que mediante aclaratoria de 17 de septiembre de 2007 el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas respondió que Allan Brewer Carías sería el autor intelectual de un atentado frustrado en contra del Presidente de la República, por lo que quedaba desvirtuada la naturaleza de delito político de la imputación. Indican que la defensa apeló y solicitó que dicha aclaratoria fuera anulada, pero que dicha apelación fue desestimada el 29 de octubre de 2007.

27. Asimismo, señalan que con ocasión de una invitación cursada a Allan Brewer Carías para dictar una conferencia en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) la Embajadora de Venezuela en Costa Rica dirigió una carta a la Presidenta del IIDH refiriéndose a Allan Brewer Carías como alguien que “según se conoce, participó como autor material e intelectual e instruyó para su

⁸ Señalan que el artículo 44(1) de la Constitución de Venezuela establece que toda persona “será juzgada en libertad”, que el artículo 102 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece que: “se evitará, en forma especial, solicitar privación preventiva de libertad del imputado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso” y que su artículo 125(12) establece que es un derecho del imputado “[n]o ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República”. Los peticionarios indican que “la posibilidad de enjuiciamiento en ausencia en delitos contra la cosa pública fue eliminada de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y por ello la frase ‘salvo lo dispuesto en la Constitución de la República’ ya no tiene relevancia”.

corrección en la redacción del decreto mediante el cual se abolieron los poderes constituidos de la República Bolivariana de Venezuela” y que por eso “huyó del país”. Indican que también se requirieron órdenes de captura a la INTERPOL con motivo de dos invitaciones cursadas a Allan Brewer Carías para dictar conferencias en Perú y España, y que éste decidió no asistir, por razones de seguridad.

28. El 11 de enero de 2008 los representantes de Allan Brewer Carías interpusieron ante el Juez Vigésimo Quinto de Control una solicitud de sobreseimiento con base en el Decreto 5790 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, dictado el 31 de diciembre de 2007 por el Presidente Hugo Chávez. Dicha norma, dirigida a “todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas y condenadas”, incluye entre las conductas sujetas a amnistía “la redacción del Decreto del Gobierno de facto del (12) de abril de 2002”. La solicitud fue denegada el 25 de enero de 2008 con base en que Allan Brewer Carías no había comparecido en el proceso. Los peticionarios indican que dicha decisión fue apelada ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas y denegada el 3 de abril de 2008.

3. Alegatos sobre la violación de la Convención Americana

29. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 13, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de Allan Brewer Carías.

30. Con relación al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que los fiscales y jueces que han actuado en la imputación y acusación de Brewer Carías son funcionarios provisorios, y que han sido sustituidos toda vez que sus decisiones no fueran “del agrado de los perseguidores”. Sostienen que la provisionalidad de jueces y fiscales vulnera la garantía de independencia e imparcialidad del artículo 8 de la Convención Americana en tanto dichos funcionarios no gozan de estabilidad en el cargo y pueden ser removidos o suspendidos libremente.

31. Alegan que el sistema judicial venezolano está sujeto a una relación de dependencia crónica como consecuencia de la provisionalidad endémica de jueces y fiscales. Al respecto, realizan un análisis pormenorizado de la situación de provisionalidad de los jueces en Venezuela desde agosto de 1999 con la implementación del proceso de reestructuración del Poder Judicial inicialmente a cargo de Emergencia Judicial, luego a cargo de otra Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, que actualmente continúa a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Alegan que este proceso indefinido de “reestructuración perpetua” tiene como contenido principal la provisionalidad de los nombramientos de los cargos judiciales, el abandono del ingreso por concurso pautado de la Constitución y la total inestabilidad de los jueces que terminan siendo de libre designación y remoción por la Comisión de turno. Alegan que también existe una situación de provisionalidad similar en cuanto a los fiscales.

32. En cuanto a la afectación de esta alegada situación de falta de estabilidad e independencia de los jueces y fiscales en el proceso judicial seguido contra Allan Brewer Carías sostienen que dicho proceso de reestructuración con libre nombramiento y remoción de jueces y fiscales se instaló antes de que se iniciara el proceso penal seguido contra Allan Brewer Carías y se mantiene hasta ahora. Asimismo, se destituyó a dos jueces de primera instancia y dos miembros de la Corte de Apelaciones con ocasión o inmediatamente después de haber adoptado decisiones que podían considerarse favorables a Allan Brewer Carías. Sostienen que, dichas destituciones fueron decididas discrecionalmente, sin debido proceso para los afectados y sin que se conozcan, al menos en el caso del Juez Bognanno, las causas formales que pudieron servir de pretexto para su destitución. Alegan que la inestabilidad unida al sesgo manifiestamente político que en todo momento caracterizó a la Fiscal Provisional Sexta ha sido un factor que se ha traducido en manifiestas lesiones procesales y en la indefensión de Allan Brewer Carías. Asimismo, alegan que este cuadro tiene un “efecto demostración” dado el contraste entre el castigo a jueces provisorios complacientes con los procesados en esta causa y el premio a la lealtad política de la Fiscal Provisional Sexta, quien poco después de iniciar las múltiples

imputaciones en procesos penales de implicancias políticas, fue ascendida a Directora General de Actuación Procesal del Ministerio Público y actualmente ostenta el cargo de Fiscal General de la República.

33. Con relación al derecho de toda persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que se abrió un proceso contra Allan Brewer Carías con base en un “hecho notorio comunicacional”, a pesar de que éste desmintiera las informaciones de prensa. Los peticionarios alegan que en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, “un hecho notorio comunicacional” sólo se configura cuando existen noticias difundidas por medios de comunicación que no han sido desmentidas. Alegan asimismo que la Fiscalía invirtió la carga de la prueba al exigir que la defensa desvirtuara la imputación por ella formulada contra Allan Brewer Carías⁹.

34. Asimismo alegan que las solicitudes de captura cursadas a INTERPOL fueron manifiestamente inconducentes y abusivas, dado que el delito imputado a Allan Brewer Carías es un típico delito político puro y el artículo 3 del Estatuto de INTERPOL le prohíbe “toda actividad o intervención en asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”. Consideran que la determinación por parte de los tribunales internos de que la conducta imputada a Brewer Carías constituye un delito común “es una maniobra arbitraria que cambia la calificación jurídica del delito imputado” y configura violaciones al debido proceso. También indican que las solicitudes de captura vulneran el principio de presunción de inocencia.

35. Adicionalmente, alegan que entes tales como la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, así como miembros del cuerpo diplomático, se manifestaron públicamente sobre el alcance de las conductas imputadas a Brewer Carías y su presunta culpabilidad.

36. En cuanto a la Asamblea Nacional, alegan que el informe de la “Comisión Parlamentaria Especial para investigar los sucesos de abril de 2002” da por demostrada la participación de Allan Brewer Carías en conductas de las que no pudo defenderse. En el caso del Tribunal Supremo de Justicia, alegan que éste habría adelantado opinión al indicar por escrito que “numerosos testimonios que son de conocimiento público señalan al doctor Allan Brewer-Carías como uno de los autores del decreto en alusión”. Alegan que el Fiscal General de la República también adelantó opinión sobre la culpabilidad de Allan Brewer Carías en su libro “Abril Comienza en Octubre” en el que asume como verdaderas aseveraciones periodísticas que estaban bajo investigación de su despacho y que nunca fueron ratificadas con testimonios ni corroboradas. Por último alegan que miembros del cuerpo diplomático públicamente se refirieron a Allan Brewer Carías como “conspirador” y “autor del Decreto del 12 de abril”, conductas que se le imputan, sin pruebas ni condena judicial.

37. Con relación al derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, establecido en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, los peticionarios alegan que durante la etapa investigativa, los defensores de Allan Brewer Carías no pudieron obtener copia de las actuaciones, sino que sólo se les permitió transcribir a mano y por sí mismos, las distintas piezas del expediente, que sumaron miles de páginas en XXVII piezas. Indican que

⁹ Al respecto, indican que la Fiscal Provisoria Sexta puso en evidencia que según su criterio corresponde al imputado desvirtuar la imputación al manifestar -en el proceso seguido contra otra persona imputada en la misma causa- ante el Juez Vigésimo de Control que “[e]n criterio del Ministerio Público la imputación hecha al ciudadano [...] cumple con los requisitos de ley, por lo que en todo caso corresponde a la defensa del mismo desvirtuar ¿Porqué (sic) se supone que no conspiró? ¿Las razones por las cuales acompañó al ciudadano Allana (sic) Brewer Carías el día de los hechos? ¿Cuáles fueron sus objeciones y oposiciones a la redacción al decreto [...]? La falta de respuesta y pruebas para desvirtuar las sospechas fundadas que tiene el Ministerio Público, acerca de su participación en la redacción del decreto, son las razones por las cuales se considera innecesario hacer una ampliación de la imputación, por cuanto a criterio del Ministerio Público no han demostrado que no participó [...]”. Los peticionarios citan el escrito de la Fiscal Provisoria Sexta de Control del 3 de junio de 2005. Anexo 18 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

dicha negativa a expedir copias constituye una obstaculización a la defensa, sin ninguna base razonable, y privó a Allan Brewer Carías y a sus abogados de tiempo y de condiciones razonables para preparar su defensa. Alegan que el derecho a contar con las facilidades necesarias para la defensa es un elemento primordial del debido proceso, del cual Allan Brewer Carías se vio privado.

38. Con relación al derecho de la defensa de interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos, establecido en el artículo 8.2.f) de la Convención Americana, los peticionarios alegan que no se permitió a la defensa de Allan Brewer Carías estar presente en el interrogatorio de los testigos llamados a declarar por la Fiscal Sexta. Al respecto, sostienen que a la defensa le fueron arbitrariamente rechazadas solicitudes para producir medios de prueba o elementos de convicción para hacer valer los derechos de Allan Brewer Carías. Indican que en algunos casos la Fiscal admitió preguntas por escrito, pero que no fue posible presentarlas en el caso de testigos sobrevenidos en el curso de la investigación que “declararon en secreto”. Específicamente señalan que el 5 de octubre de 2005 se recibió el testimonio del General Lucas Rincón, sin que la defensa hubiere sido convocada o notificada. Asimismo, alegan que los diez periodistas que difundieron los “hechos notorios comunicacionales” que sirvieron de base a la imputación no fueron llamados a ratificar sus aseveraciones. Señalan que al ser llamados por la defensa de Allan Brewer Carías, manifestaron no haber sido testigos de los hechos, por lo que los peticionarios consideran improcedente las pruebas referenciales que sirvieron de base para la imputación de Allan Brewer Carías.

39. En cuanto a la comparecencia de testigos ofrecidos por la defensa, alegan que el 21 de abril de 2004 la Fiscal Sexta rechazó los testimonios de Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yajaira Andueza, Guaicaipuro Lameda y Leopoldo Baptista, con fundamento en que se trataba de testigos referenciales cuyas declaraciones carecían de valor probatorio a la luz de la normativa vigente. Asimismo, alegan que se les denegó la promoción anticipada de la declaración de Pedro Carmona Estanga y que habiendo sido presentada por escrito, habría sido “ignorada”.

40. En relación al alegato del Estado sobre la presentación de prueba y oportunidad de controvertir en la etapa de juicio, frente a los elementos de convicción en la investigación, los peticionarios alegan que el Estado niega al imputado garantías judiciales prescritas en el artículo 8 de la Convención Americana durante la etapa de investigación, lo cual explica y comprueba que Allan Brewer Carías “ha sido víctima de una violación masiva del derecho a un proceso regular”. Alegan que quizá “para el Estado basta la convicción caprichosa de un o una Fiscal para acusar arbitrariamente, sin aplicar otros medios de prueba que los que le dicta su capricho y sin permitir al afectado controlar y contradecir las pruebas sobre las que dice fundar su convicción”.

41. Alegan que en el Código Orgánico de Procedimiento Penal (en adelante “COPP”) no hay nada que impida al procesado hacer valer todas las garantías judiciales. Sostienen que su artículo 125 enuncia los derechos del imputado, entre los cuales está “pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen y pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación de libertad, tal como fue solicitado el 26 de octubre de 2005 y no fue decidido por el Juez de Control. Alegan que el imputado tiene derecho a que la investigación concluya exculpándolo, mediante un acto conclusivo que proponga el sobreseimiento de su causa (COPP arts. 315-320), y aún en el caso de que el acto conclusivo fuera una acusación fiscal, el imputado tiene derecho a que en la audiencia preliminar del Juez de Control dicte sobreseimiento. Alegan que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana se aplican en todo proceso y en todas sus etapas¹⁰.

42. Adicionalmente, en el acto de imputación la Fiscal Provisoria utilizó como supuestos elementos de convicción en contra de Allan Brewer Carías, una serie de videos que, según la opinión fiscal, contenían declaraciones de periodistas y entrevistados que lo incriminaban. Alegan que Allan

¹⁰ En sustento de su argumento citan: Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 116.

Brewer Carías solicitó en diversas oportunidades la exhibición de los videos correspondientes, y sólo le fue mostrado el contenido de algunos de ellos. En fechas posteriores, los defensores de Allan Brewer Carías solicitaron la exhibición del contenido de tales videos obteniendo en diversas ocasiones respuestas negativas, porque supuestamente las cintas no habían sido encontradas, o porque ante la gran cantidad de imputados existente en la investigación, se hacía difícil encontrar una oportunidad adecuada, o porque en ese momento el Despacho tenía otras ocupaciones. Seguidamente, se procedió a solicitar la práctica de una diligencia consistente en ordenar que técnicos lleven a cabo la transcripción íntegra de todos los videos que cursaban en el expediente con entrevistas a periodistas que pretendieran ser considerados como supuestos elementos probatorios de la imputación fiscal, la cual fue denegada mediante auto de 21 de abril de 2005.

43. Los peticionarios señalan que desde que se dictó la Ley Especial de Amnistía, Allan Brewer Carías, debió dejar de ser procesado dado que el Decreto-Ley de Amnistía suprimió el delito. Adicionalmente, alegan que la denegatoria de la solicitud de sobreseimiento con base en el Decreto 5790 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía careció de motivación, lo cual vulneró los artículos 8 y 1 de la Convención Americana y contiene, en sí misma, un principio discriminatorio, al restringir su aplicación a quienes se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales y se aplicó a personas que se encontraban en el mismo supuesto de Allan Brewer Carías, es decir, con medida de privación de libertad y orden de aprehensión por hechos relacionados con el golpe de Estado de 2002.

44. Con relación al derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que a causa de la abierta disidencia de Allan Brewer Carías a las políticas del Gobierno, algunos periodistas presumieron que se encontraba vinculado a la conformación del llamado "gobierno de transición". Alegan que el Gobierno y sus instituciones han utilizado la mera presencia de Allan Brewer Carías en el "Fuerte Tiuna" en la víspera de la emisión del Decreto Carmona como pretexto para acallar la voz de un opositor importante, acusándolo de golpista. En este sentido, consideran que el proceso penal seguido en contra de Allan Brewer Carías configura una violación de su derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana.

45. Con relación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, los peticionarios alegan que en Venezuela no existen recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos de Allan Brewer Carías. Al respecto, indican que Allan Brewer Carías acudió repetidamente al Juez Provisorio de Control y al Tribunal de Apelaciones a fin de que se reestablecieran sus derechos en el curso de proceso. Alegan que en respuesta los tribunales sostuvieron que carecían de atributos legales para proteger sus derechos, que los planteamientos eran inoportunos o que no podían interferir con la autonomía de la Fiscalía en la dirección de la investigación.

46. Así, alegan que Allan Brewer Carías y sus abogados comparecieron reiteradamente ante el despacho de la Fiscal Provisoria Sexta durante la fase de investigación. Sostienen que Allan Brewer Carías acudió casi a diario a ese despacho durante nueve meses, así fuera tan solo para copiar a mano las actuaciones cuya copia se le negó sistemáticamente. Pero alegan que esa comparecencia se reveló inútil, pues la Fiscal provisoria nada hizo para rectificar las irregularidades que se le hacían presentes en la formación del expediente y rechazaba arbitrariamente las solicitudes de la defensa y las pruebas que se promovían ante ella.

47. Adicionalmente, alegan que en el presente caso, las actuaciones del Estado ponen también de manifiesto la inexistencia de un recurso judicial efectivo para proteger a Allan Brewer Carías de las violaciones a sus derechos humanos, en particular en presencia de un sistema judicial y un Ministerio Público carentes de toda independencia.

48. Indican que Allan Brewer Carías acudió repetidamente al juez provisorio de Control y al Tribunal de Apelaciones para solicitar que se restablecieran sus derechos. El juez provisorio de control Bognanno decidió que carecía de atributos legales para ese fin y que no podía interferir, dado que la Fiscal provisoria es "autónoma" en la dirección de la investigación. Los peticionarios alegan que en vista

de lo anterior el único recurso judicial disponible contra la violación del derecho al debido proceso garantizado por la Constitución y la Convención, era y es el de nulidad absoluta por inconstitucionalidad de las actuaciones judiciales así viciadas, con base en el artículo 191 del COPP:

Artículo 191. Nulidades absolutas. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

49. Así, indican que en el escrito de contestación y oposición a la acusación, de 8 de noviembre de 2005, se solicitó al juez la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a causa de dichas violaciones, concluyendo con la siguiente solicitud:

En razón de las consideraciones anteriores solicitamos respetuosamente se decrete la nulidad absoluta de todas las actuaciones que conforman el presente proceso, por la violación sistemática y masiva de los derechos y garantías constitucionales del Dr. Allan Brewer Carías, como ha quedado reflejado a lo largo del presente capítulo, ordenando la devolución del expediente a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas para que designe un Fiscal imparcial que inicie las investigaciones que considere pertinentes, respetando las garantías constitucionales de los investigados.

50. Sostienen que el COPP no dispone explícitamente un lapso para decidir sobre una solicitud de nulidad por "violación de derechos y garantías fundamentales", como lo fue la demandada por la defensa de Allan Brewer Carías. Por tal razón, semejante solicitud debería ser tramitada conforme a la disposición general contenida en el artículo 177 del mismo COPP, para las actuaciones escritas que no tengan fijado otro plazo:

Artículo 177. Plazos para decidir. El juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto. Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

51. Conforme a esta regla, general y supletoria, la solicitud de nulidad debió quedar decidida dentro de los tres días siguientes al 8 de noviembre de 2005, lo cual no habría ocurrido hasta la fecha, es decir, la decisión sobre nulidad exhibe más de cuatro años de retardo injustificado, lo cual alegan constituye una violación del artículo 25 de la Convención.

52. Consideran que en casos de persecución política, el derecho internacional asiste a quien procura ponerse a salvo del Estado en cuestión. Indican que éste es el fundamento último del asilo y del refugio como instituciones jurídicas pero que también es una institución humanitaria de alcance más general. Alegan que el perseguido tiene derecho a no ser devuelto a sus perseguidores, al punto que el derecho internacional impone al Estado que niega el refugio o asilo el deber jurídico de no devolver a la víctima a la jurisdicción del Estado que lo persigue, mediante la regla conocida como *non refoulement*.

53. Asimismo, los peticionarios alegan que el Estado incumplió su deber de adoptar las medidas necesarias, ya sean legislativas o de otra índole, para hacer efectivos los derechos protegidos en la Convención, en violación de sus artículos 2 y 1.1. Indican que la legislación nacional no es adecuada en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los jueces y fiscales, para hacer efectivos los derechos de Allan Brewer Carías y de todos los venezolanos a ser oídos por un tribunal independiente e imparcial. Adicionalmente, alegan que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a regular el proceso penal de manera que las garantías judiciales estén vigentes a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de investigación, lo que implica adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido.

B. Posición del Estado

1. Contexto

54. A manera de contexto, el Estado cita las resoluciones adoptadas por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en las que se define a los hechos ocurridos entre el 12 y el 13 de abril de 2002 como una "grave alteración del orden constitucional" en Venezuela. Señala que el ingreso al poder de Pedro Carmona durante esos días no puede justificarse en un supuesto "vacío de poder" ya que la Constitución venezolana establece que el Vicepresidente Ejecutivo de la República es el suplente formal del Presidente de la República en las diferentes hipótesis de faltas absolutas o temporales contempladas en el artículo 233 y 234 de ese instrumento. Señala que en el supuesto que la Constitución no estableciera la forma como se suplen las faltas del Presidente, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinar los procedimientos correspondientes.

55. El Estado enfatiza que la Constitución no permite la "usurpación de las funciones" ni establece que un decreto de transición puede tornarse en un mecanismo para su derogación o para suplir la falta del Presidente de la República. Señala que el Decreto adoptado en el contexto de los hechos del 12 y el 13 de abril de 2002 pretendió facultar al Presidente de la Junta de Facto a reorganizar los "Poderes Públicos" sin indicar límites a la naturaleza de sus funciones, el ámbito de su aplicación y su tiempo de duración.

56. Indica que según surge de la petición, Allan Brewer Carías conoció de la existencia y contenido del mencionado decreto y se trasladó al Palacio de Miraflores para manifestar su opinión a Pedro Carmona. Desestima la alegación de los peticionarios en el sentido que Allan Brewer Carías estaba en desacuerdo con el contenido de dicho decreto.

57. El Estado alega que a pesar de conocer su contenido, Allan Brewer Carías no repudió la adopción del decreto, como correspondía a cualquier defensor de la constitución y la democracia. El Estado indica que el artículo 333 de la propia Constitución establece que en caso de ser derogada por acto de fuerza u otros medios distintos a los previstos en ella, toda persona con autoridad o no, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. Alega que a pesar de considerarse como "disidente de las políticas autoritarias", Allan Brewer Carías no denunció el establecimiento de un gobierno de facto que concentró todos los poderes en una sola persona, cambió el nombre de la República y disolvió todos los poderes públicos.

58. El Estado alega que quienes dirigieron el golpe utilizaron la Carta Democrática Interamericana como base y fundamento para promover un decreto inconstitucional y antidemocrático. Indica que la Carta Interamericana establece principios y mecanismos destinados a proteger la institucionalidad democrática de los Estados, no a quebrantar las constituciones. Alega que este abuso de las normas de la Carta Interamericana tampoco fue denunciado por el constitucionalista Allan Brewer Carías.

2. Alegatos en relación con el proceso judicial

59. En sus alegatos de fondo el Estado solicita a la Comisión que desestime, por falsos e infundados, los argumentos de los peticionarios relacionados con los artículos 2, 8, 13 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1 y desea dejar "expresa constancia de la mala fe y temeridad de la acción intentada por la representación de la pretendida víctima, en contra del Estado Venezolano".

60. El Estado hace un recuento pormenorizado de todos los recursos, facultades y cargas de los peticionarios para hacer valer sus derechos como presentar nuevas pruebas, interrogar testigos, expertos, peritos, la inmediatez, la publicidad, la concertación, continuidad, oralidad, declarar todas las veces que considere oportuno o no declarar. Indica que el acusado puede negar, contradecir, argumentar los hechos y el derecho, replicar, contrarreplicar, recusar y hablar en todo momento con su

defensor, sin que nada de ello implique la suspensión de la audiencia, es decir que tiene a disposición todos los derechos y garantías que pudieran llegar a lograr los objetivos que la defensa pretende.

61. El Estado cita el artículo 327 del COPP de 2005, que no establece obligaciones respecto a la ausencia del imputado en la audiencia preliminar y cita el COPP de 2009¹¹ que establece que si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de los imputados, el proceso debe continuar con respecto de los demás imputados y el juez deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció. De no realizarse la audiencia en el plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquél por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia.

62. Asimismo, cita el artículo 328 del COPP de 2005 y 2009 donde se establece la posibilidad del imputado de realizar una serie de actos procesales como oponer excepciones, solicitar revocación de la medida cautelar, solicitar la suspensión del proceso, entre otros. Al respecto, considera que los peticionarios tienen una serie de cargas pendientes que de ser utilizadas generarían acciones que pudieran ejercer para hacer valer sus derechos.

63. Alega que con todos los recursos que tienen a su disposición los peticionarios pretenden violar el carácter complementario del sistema interamericano de derechos humanos con un argumento vinculado a las excepciones al agotamiento de los recursos internos. Indica que “no entiende si es una ignorancia supina o una mala fe llevada hasta sus últimas consecuencias”.

a. Alegatos sobre la solicitud de nulidad de lo actuado

64. El Estado alega que resulta absurdo y malintencionado de los peticionarios “decir a la Comisión que la solicitud de nulidad de todo lo investigado y actuado se puede resolver sin la presencia del acusado, cuando dichas solicitudes se hicieron en un escrito de contestación de la acusación y dichas peticiones son la consecuencia lógica de la argumentación que realizó la defensa para ‘rechazar en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la actuación’”. Al respecto, alega que si la defensa está contestando la acusación es porque están ejerciendo sus facultades y cargas contenidas en el artículo 328 del COPP¹² y le corresponderá al juez, en presencia de todas las partes y sin la ausencia del imputado, resolver sobre las peticiones de cada una de las mismas¹³, como lo establece el artículo 330 del COPP¹⁴. Alega que dicha solicitud de nulidad está contenida en la respuesta a la acusación y no es una petición autónoma -como argumentan los peticionarios- que puede ser resuelta en ausencia del imputado, dado que no es sobre cuestiones incidentales que vulneran derechos sino que es

¹¹ El Estado cita el COPP de 4 de septiembre de 2009. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009.

¹² El Estado cita el COPP publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.930 Extraordinario de 4 de septiembre de 2009. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009.

¹³ En sustento de su argumento el Estado cita: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Exp. No. 09-0173 decisión de 19 de octubre de 2009: “[...] que la amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del Juez Cuarto de Control, toda vez que ‘este solo podía pronunciarse sobre la solicitud del acusado en el acto de audiencia preliminar [...] el pronunciamiento requerido por el hoy accionante referido a la declaratoria de nulidad de la acusación fiscal, sólo puede realizarse en el acto de audiencia preliminar, acto que no ha sido realizado por la inasistencia del imputado [...] En relación a la falta de pronunciamiento sobre las solicitudes de ‘...acumulaciones, nulidades y despacho saneador...’, a juicio de la Sala, éstas deben ser resueltas en la audiencia preliminar tal como lo dispone el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del referido Juzgado Cuarto de Control [...], toda vez que éste sólo podría pronunciarse sobre la solicitud del acusado en el acto de audiencia preliminar [...]”. (Subrayado del Estado). Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, págs. 44 y 45.

¹⁴ El Estado cita el COPP publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.930 Extraordinario de 4 de septiembre de 2009. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009.

una solicitud que toca el fondo y la esencia de la propia audiencia preliminar¹⁵, lo cual debe ser resuelto en presencia de las partes para no vulnerar sus derechos.

65. El Estado sostiene que la Comisión comete el error de asimilar la contestación de la acusación del Ministerio Público y sus peticiones a un mal llamado recurso de nulidad, cuyo término no existe, ya que lo correcto es hablar de medios de impugnación y de nulidades establecidas en los artículos 190 y siguientes del COPP y que son las formas de controvertir por parte de los peticionarios pero que deben ser resueltas en la audiencia preliminar en presencia de las partes. Indica que si la Comisión habla de un recurso de nulidad, resulta fácil, pero erróneo separar la audiencia preliminar del mal llamado recurso y así argumentar y sostener la excepción del agotamiento a los recursos internos. Alega que los peticionarios no han planteado un recurso de nulidad sino una contestación a la acusación de la Fiscalía en la que realizaron diversas solicitudes que no pueden ser resueltas sin que el acusado esté presente. Por lo tanto, la paralización de la causa no es por retardo injustificado del Estado sino a causa de la falta de comparecencia del propio acusado.

66. El Estado sostiene que tanto las solicitudes de la Fiscalía en su escrito de acusación como las de la defensa no han sido resueltas, no porque se pretenda violar los derechos del acusado, ni se tenga la intención de retrasar el proceso; sino que mientras el acusado se encuentre ausente, abstraído del proceso penal, fugado de la justicia venezolana, no se puede celebrar y decidir sobre peticiones de las partes si no se encuentran todas las partes presentes, aunado al hecho que los requerimientos tocan y deciden el fondo del caso.

b. Alegatos sobre el derecho a un recurso efectivo y al debido proceso

67. El Estado alega que el derecho a la protección judicial no significa que su pretensor debe obtener decisiones conforme a sus intereses sino por el contrario implica que éste cuente con la posibilidad de acceder al sistema de justicia en defensa de sus alegatos y obtener una respuesta del Estado fundada en derecho y manera eficiente.

68. Alega que la imputación contra Allan Brewer Carías fue realizada en cumplimiento de los principios y garantías procesales establecidas tanto en la Constitución, como en la norma adjetiva penal y en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado. Indica que en el acto de imputación, el 27 de enero de 2005, Allan Brewer Carías estuvo debidamente asistido por sus abogados de confianza, León Enrique Cottin Núñez y Pedro Nikken Bellshawog. Señala que en dicho acto la Fiscal Provisoria Sexta le preguntó al imputado: "[...] si entendió las razones por las cuales se le imputa, si tiene alguna duda sobre lo expuesto [...]" y que el imputado no manifestó nada. Asimismo, señala que se le preguntó si deseaba rendir declaración, a lo que el imputado respondió que no. Indica que el acta de imputación fue firmada por sus abogados defensores y que posteriormente Allan Brewer Carías salió del Despacho Fiscal en plena libertad, porque el proceso en su contra se estaba llevando en libertad.

69. Alega que los representantes legales de Allan Brewer Carías ejercieron plenamente su derecho a la defensa y que solicitaron la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos. Alega que en respuesta el Ministerio Público procedió a practicar las diligencias que cumplían con los requisitos de pertinencia y necesidad.

¹⁵ En sustento de su argumento el Estado cita: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Exp. No. 01-2304 decisión de 16 de noviembre de 2001: "se observa que la convocatoria de la audiencia preliminar no presupone la existencia de una violación del derecho a la seguridad personal y a la defensa del demandante, pues es en la audiencia preliminar cuando el juez de control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Es decir, durante la celebración de la audiencia preliminar se determina —a través del examen del material aportado por el ministerio Público— el objeto del juicio y si es 'probable' la participación del imputado en los hechos que se el atribuyen; de modo que la celebración de dicha audiencia no causó perjuicio alguno al imputado de la causa principal [...]". Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, págs. 43 y 44.

70. El Estado señala que en la fase de investigación la defensa interpuso recurso de apelación en contra de los autos judiciales dictados, siendo éstos declarados sin lugar por las distintas Salas de las Cortes de Apelaciones, que los conocieron.

71. El Estado señala que luego de la acusación formal contra Allan Brewer Carías por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución del 21 de octubre de 2005, el 10 de mayo de 2006, Allan Brewer Carías manifestó a la Jueza, por escrito, su intención de salir del país con base en un falso supuesto de violación de sus derechos y garantías constitucionales de defensa y en que "[...] la ilustre Universidad de Columbia le ha brindado la oportunidad de lograr un viejo anhelo profesional, como lo es el pertenecer a su plantilla de profesores, ha tomado la decisión de esperar a que se presenten las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías [...]".

72. Señala que en consecuencia, el 2 de junio de 2006, el Ministerio Público solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto se decretara la medida de privación judicial preventiva de libertad contra Allan Randolph Brewer Carías, pese a que en el escrito acusatorio ya se había solicitado dicha medida. Alega que su negativa a someterse a la persecución penal, atenta no sólo contra la investigación conducida por el Ministerio Público, sino contra todo el sistema de justicia.

73. Alega que por tal motivo, el 15 de junio de 2006 el Juez Temporal Vigésimo Quinto acordó la medida de privación de libertad contra el acusado, debido a que estaban presentes los supuestos concurrentes de procedencia establecidos en el artículo 250 del COPP, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, y 4 del primer párrafo de su artículo 251.

74. Frente al alegato de los peticionarios respecto a la violación del principio de presunción de inocencia dado que correspondía a la defensa desvirtuar la imputación hecha por la Fiscalía (ver *supra* III A), el Estado responde que del artículo 125.5¹⁶ del COPP, interpretado en conjunto con los artículos 131 y 305, se colige que la defensa tiene una postura activa y proactiva dentro de la investigación a fin de garantizar el debido proceso y que puede solicitar la práctica de diligencias a fin de desvirtuar las imputaciones formuladas, toda vez que satisfagan los requisitos de pertinencia, necesidad y utilidad y de estar vinculadas directamente con la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

75. En respuesta al alegato de los peticionarios respecto a la falta de acceso a "supuestas pruebas en su contra; y a los testigos y otras pruebas que él ha promovido"¹⁷, (ver *supra* III A), el Estado señala que los peticionarios confunden dentro de la fase preparatoria e intermedia conceptos básicos que son necesarios para comprender y poder realizar una denuncia de tal naturaleza, como los actos de investigación, elementos de convicción, medios de prueba y pruebas propiamente dichas; incluso desconocen en qué etapa procesal del sistema adjetivo penal venezolano deben utilizarse.

76. Frente al alegato de los peticionarios respecto a que se les ha impedido la posibilidad oportuna y efectiva de defenderse (ver *supra* III A), el Estado responde que no presentan prueba alguna

¹⁶ El Estado hace referencia al artículo 125 del COPP. Derechos. "El imputado tendrá los siguientes derechos: 1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan; 2. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención; 3. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público; 4. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano; 5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; (resaltado del Estado); 6. Presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración; 7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue; 8. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad; 9. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; 10. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal; 11. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento; 12. No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AEGV/000394 del 25 de agosto de 2009, págs. 30-31.

¹⁷ El Estado cita el párr. 5 de la petición presentada a la Comisión de fecha 24 de enero de 2007.

de ello y que sólo pretenden que la Comisión dé por cierto el no haber tenido acceso al expediente y por ende a la oportuna y efectiva defensa. El Estado rechaza dichos argumentos, y alega que se cuenta con 17 actas firmadas por el representante legal de Allan Brewer Carías durante el proceso ante el Ministerio Público, donde consta con su firma que revisó el expediente en todas y cada una de sus partes, sin observación alguna. Asimismo, indica que revisaron los videos y demás anexos vinculados con su imputación, lo cual se evidencia en las planillas de solicitud de revisión de expedientes. Alega que en vista de esto resulta extraño y falso que indiquen que no tuvieron acceso al expediente, o a lo que ellos erróneamente llaman “las pruebas” dentro de la fase de investigación. Señala que durante la fase de investigación y desde la fecha de imputación Allan Brewer Carías y sus representantes legales, se apersonaron en reiteradas oportunidades a la Fiscal Provisoria Sexta, a fin de “imponerse del contenido de la causa llevada en su contra”.

77. Frente al alegato de los peticionarios respecto a que “se violó...de manera general, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal [...]”(ver *supra* III A), el Estado alega que los peticionarios confunden la “prueba” presentada ante un tribunal en la etapa de juicio, con los “términos de convicción” presentados ante la Fiscalía en la etapa de investigación. Al respecto, sostiene que la entrevista de testigos por la Fiscalía no equivale a la producción de testimonios ante un tribunal en la etapa de juicio, conforme a los artículos 355 y 356 del COPP. Una vez conocida la identidad de la persona citada por la Fiscalía a declarar, la defensa puede solicitar que el Ministerio Público formule ciertas preguntas al entrevistado, fundamentando su pertinencia, necesidad, utilidad y vinculación con la investigación¹⁸. Indica que en el caso de Brewer Carías la defensa no presentó dicha solicitud al Ministerio Público. La defensa debe explicar la pertinencia, necesidad, utilidad y vinculación con la investigación de las personas propuestas para entrevista con la Fiscalía en la etapa de investigación, y puede solicitar la formulación de determinadas preguntas que cumplan con los mismos requisitos. Alega que estos requisitos no fueron cumplidos por los abogados defensores de Brewer Carías. Señala que en la entrevista ante la Fiscalía la defensa puede participar activamente dentro de este acto de investigación (que no es un acto de prueba) lo cual queda plasmado en un acta de entrevista. Indica que si dicho acto de investigación es admitido por el Tribunal de Control y pasa al Tribunal de Juicio, es entonces, cuando la defensa puede preguntar y repreguntar y puede controlar la prueba de testigos. Enfatiza que en el presente caso no se ha llegado a la etapa de juicio por lo que la defensa tendrá entonces la posibilidad de preguntar y repreguntar a los testigos cuyas declaraciones hayan sido admitidas por el Tribunal de Control en la etapa intermedia. Concluye por lo tanto que los peticionarios confunden¹⁹ la fase de investigación, la fase intermedia y la fase de juicio en el proceso penal venezolano.

78. Alega que Allan Brewer Carías enfrentaba el proceso penal en su contra en libertad, sin una orden de detención en su contra, hasta el 14 de julio de 2006. En este sentido, el Estado controvierte el alegato de los peticionarios respecto a que: “[...] el Estado intenta negar al Dr. Brewer Carías la libertad física, le niega el derecho a juicio en libertad y le restringe su libertad de circulación, por decretar su detención preventiva que no responde en absoluto a necesidad alguna y que no cumple con las normas mínimas internacionales y nacionales para justificar tal medida de excepción”. El Estado resalta que desde el 12 de abril de 2002 Allan Brewer Carías se encontraba en libertad plena hasta la fecha que se ausentó del país, el 2 de junio de 2006 y alega que fue Allan Brewer Carías quien provocó que se activaran los mecanismos constitucionales y legales para la procedencia de la privación judicial preventiva de la libertad.

79. Frente al alegato de los peticionarios sobre la violación de normas internacionales (ver *supra* III A) el Estado responde que el derecho internacional de los derechos humanos es complementario y subsidiario y que no sustituye la propia actividad del Estado. Alega que los

¹⁸ El Estado cita el artículo 305, 125 numeral 5 y 131 del COPP. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AEGV/000394 del 25 de agosto de 2009, pág. 38

¹⁹ El Estado indica que dicha confusión también se refleja en la cita de los peticionarios del Informe No. 85/99 del Caso No. 11.258 (Figueredo Planchart), en la que se refieren específicamente a los actos celebrados ante un tribunal y no en la etapa de investigación.

peticionarios tienen la obligación de (i) señalar la norma interna violada, en este caso el COPP y/o la Constitución; (ii) demostrar la violación de esa norma interna, fundamentándola con el propio expediente, y la jurisprudencia e interpretación en el derecho interno, sin que esto comporte el planteamiento de argumentos de fondo del caso; y finalmente (iii) trasladar el correspondiente derecho violado en el Estado a la norma internacional.

80. El Estado indica que el estado de rebeldía jurídica de Allan Brewer Carías le hizo perder la posibilidad de caer en el supuesto contemplado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, emitido el 31 de diciembre de 2007 por el Presidente Hugo Chávez Frías, en ejercicio de su atribución constitucional. Indica que dicho decreto aplicó a todas las personas que

[...] enfrentadas al orden establecido se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales en los delitos siguientes:

- A) Por la redacción del decreto del gobierno de facto del 12 de abril de 2002.
- B) Por firmar el decreto del gobierno de facto del 12 de abril del 2002
- C) Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida del 12 de abril de 2002
- D) Por la privación ilegítima de la libertad del ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, Ministro de Interior y Justicia el 12 de abril de 2002
- E) Por la Comisión de los Delitos de Instigación a Delinquir y rebelión militar hasta el 2 de diciembre de 2007 [...].

81. Respecto a la posible afectación del acceso de Allan Brewer Carías a los recursos de la jurisdicción interna en razón de la provisionalidad, independencia e imparcialidad de los jueces, el Estado alega que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana, se debe probar en el caso concreto que las decisiones de los tribunales están supeditadas a cuestiones vinculadas con la provisionalidad, independencia e imparcialidad de los jueces²⁰.

82. El Estado alega que Allan Brewer Carías, hoy prófugo de la justicia, y su defensa, de la manera más irresponsable decidió -fundamentados en lo que era su parecer y en una oferta de trabajo en una universidad extranjera- abstenerse del proceso penal por una supuesta desconfianza, que hasta ahora no ha podido probar y en razón de no haber obtenido respuestas positivas pretende quebrantar las formas procesales más básicas, para evitar no el juicio sino la celebración de la audiencia preliminar. Finalmente, alega que la credibilidad de las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos está estrechamente relacionada con la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, buena fe y no selectividad.

3. Alegatos sobre el derecho a la libertad de expresión

83. Respecto al análisis de la alegada violación al derecho a la libertad de expresión en la etapa de fondo el Estado sostiene que esta situación es “una de las formas más veladas de violación del derecho a la defensa del Estado cuando consideran alegatos sin ningún fundamento y prueba alguna, pretendiendo incorporarlos ‘después’ en la etapa de fondo”. Al respecto, el Estado considera que “los peticionarios no han presentado elementos suficientes para demostrar que los hechos alegados podrían caracterizar una violación”. El Estado “no puede aceptar que la Comisión admita un alegato [...] cuando la posibilidad de la presunta violación no ha sido ni siquiera demostrada [...] sino únicamente es señalada por medio de apreciaciones totalmente subjetivas”²¹.

84. Alega que no se puede decir que se quiere silenciar la voz de Allan Brewer Carías quien incluso con posterioridad de los actos de imputación y de acusación ha hecho uso de su libertad de

²⁰ En sustento de su argumento el Estado cita: Corte I.D.H. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194 y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, pág. 59.

²¹ Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, pág. 49.

expresión, “ha continuado expresando como a bien tenga del Estado venezolano y hasta de su propio caso”²². Indica que los libros de Allan Brewer Carías no han sido objeto de ninguna restricción, prohibición o censura. Considera que la violación al derecho a la libertad de expresión de Allan Brewer Carías no se configura.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Determinaciones de hecho

1. Antecedentes

85. Entre diciembre de 2001 y abril de 2002 se produjo una movilización social de protesta contra diversas políticas del Gobierno²³. El 11 de abril de 2002 los comandantes de la Fuerza Armada manifestaron desconocer la autoridad del Presidente de la República y al día siguiente el General Lucas Rincón informó a la población que se le “solicitó al señor Presidente de la República la renuncia a su cargo, la cual aceptó”²⁴.

86. En la madrugada del 12 de abril de 2002 Pedro Carmona Estanga, uno de los líderes de las protestas civiles, se comunicó con el abogado Allan Brewer Carías²⁵ y envió un vehículo para que lo recogiera en su residencia. Brewer Carías sostiene que fue llevado al “Fuerte Tiuna”, sede del Ministerio de Defensa y de la Comandancia General del Ejército y que

Me condujeron a un pequeño cubículo donde estaba el Dr. Carmona, a quien saludé y quien me solicitó que analizara un documento que le habían entregado cuando llegó a ese lugar, a cuyo efecto se me puso en contacto con dos jóvenes abogados de nombres Daniel Romero y José Gregorio Vásquez, quien (sic) fueron los que me mostraron el documento [...]”²⁶

²² En sustento de su argumento el Estado cita: “La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela” Conferencia dictada en la Procuraduría Geral do Estado do Rio de Janeiro, 26 de agosto de 2009; The citizen’s access to Constitutional Jurisdiction: Special reference to the Venezuelan system of Judicial Review, Round-table conference of the International Association of Constitutional Law, IACL on “Challenges to the consolidation of the Rules of Law of Democracy in Latin America. Compared experiences”. Porto de Galinhas, Estado de Pernambuco, Brasil, 24 de agosto de 2009; “El Juez Constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”. Notas para la exposición en el Seminario del Prof. Eduardo García de Enterría, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1^o de abril de 2009; Reforma Constitucional, Asamblea Constituyente y Control Judicial Contenciosos Administrativo: el caso de Honduras (2009) y el precedente venezolano (1999), Nueva York, julio de 2009; “Historia. Los sucesos de abril de 2002 y las consecuencias de la renuncia del Presidente Hugo Chávez Frías a la Presidencia de la República”, abril de 2009; El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana, 2009. Notas sobre la Sentencia de la Sala Constitucional de 03-02-2009 que declara constitucional el proceso de enmienda constitucional 2008-2009 que altera el principio de alternabilidad del gobierno, al establecer la reelección continua e indefinida de cargos electivos u que se someterá al referendo el 15-2-2009; “En mi propia defensa” Ed. Jurídica Venezolana, 2006 y “Mi testimonio ante la Historia”. Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, págs. 49 y 50.

²³ “El ambiente político en Venezuela se caracterizó por una notoria tendencia a la radicalización que comenzó con un proceso de definición y acentuación en los primeros meses del año 2002 y la interrupción del orden constitucional el 11 de abril y la posterior restauración el 14 de abril del mismo año”. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003 OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, Resumen Ejecutivo, párr. 4. “Durante los graves sucesos del 11 de abril de 2002, la Comisión condenó el golpe de Estado perpetrado contra el orden constitucional.

²⁴ Albor Rodríguez (ed), *Verdades, mentiras y Videos. Lo más relevante de las interpelaciones en la Asamblea Nacional sobre los sucesos de abril*, Libros El Nacional, Caracas (2002), páginas 13 y 14, citado en: petición original recibida el 24 de enero de 2007, página 9.

²⁵ Allan Brewer Carías es un especialista en derecho constitucional, que había manifestado críticas frente a una serie de decisiones adoptadas mediante decretos del Poder Ejecutivo en Venezuela. Ha sido Senador, Ministro y miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999. Petición original recibida el 24 de enero de 2007, párrs. 13-20.

²⁶ **Anexo 1.** Declaración de Allan Brewer Carías ante el Ministerio Público. Citado en el acta de imputación fiscal contra Allan Brewer Carías del 27 de enero de 2005, anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

87. Dicho documento, más tarde conocido como el “Decreto Carmona”, ordenaba la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”²⁷.

88. Hacia el mediodía Allan Brewer Carías se trasladó al Palacio de Miraflores. Ese mismo día el señor Pedro Carmona Estanga anunció la disolución de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática”, entre otras medidas. Hugo Chávez fue reinstaurado en la Presidencia de la República el 13 de abril de 2002²⁸.

89. Las resoluciones adoptadas por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos definieron los hechos ocurridos entre el 12 y el 13 de abril de 2002 como una “interrupción abrupta del orden democrático y constitucional” en Venezuela²⁹.

90. Posteriormente, los medios de comunicación difundieron³⁰ notas sobre la presencia de Allan Brewer Carías durante la madrugada del 12 de abril de 2002 en “Fuerte Tiuna” que lo vinculaban con la redacción del llamado “Decreto Carmona”. Por ejemplo, difundieron que

En la sede de la Comandancia del Ejército, zona reservada al Jefe del Estado Mayor, se habían instalado en un cubículo Pedro Carmona... En el cubículo de enfrente estaba Allan Brewer Carías redactando a mano lo que luego sería el Acta Constitutiva del Gobierno de Transición [...] Brewer Carías replicó: ‘No importa la renuncia. Ya Lucas la va a anunciar por televisión y eso será más que suficiente...’³¹.

91. Allan Brewer Carías desmintió en muchas ruedas de prensa lo que él consideró especulaciones³². El 13 de abril de 2002 la presunta víctima otorgó una entrevista en la que, en referencia al “gobierno de transición democrática”, señaló

²⁷ **Anexo 2.** El Decreto está contenido en el acta de imputación fiscal contra Allan Brewer Carías del 27 de enero de 2005, anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

²⁸ “[L]a Comisión emitió un comunicado de prensa el 13 de abril de 2002, en el que expresó, entre otras cosas, su más enérgica condena por los hechos de violencia, deploró la destitución de las más altas autoridades de todos los poderes públicos; y advirtió que dichos hechos configuraban una interrupción del orden constitucional”. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 7.

²⁹ **Anexo 3.** OEA. Resolución del Consejo Permanente (CP). Actual Situación en Venezuela OEA/Ser.G. CP/doc. 3616/02. 28 de mayo de 2002. Ver CP/Resolución 811 (1315/02). CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 534.

³⁰ **Anexo 4.** Edgar López, *Carta Interamericana Democrática fundamenta Gobierno de Transición*. En: *El Nacional*, 13 de abril de 2002; Laura Weffer Cifuentes, *Cómo se fraguó la renuncia de Hugo Chávez*. En: *El Nacional*, 13 de abril de 2002; Mariela León, *Primer Presidente Empresario*. En: *El Universal*, 13 de abril de 2002; Patricia Poleo, *Factores de Poder*. En: *El Nuevo País*, 16 y 17 de abril de 2002; Ricardo Peña, *Círculo íntimo*. En: *El Reporte*, 18 de abril de 2002; Patricia Poleo, *Factores de poder*. En: *El Nuevo País*, 25 de abril de 2002; Francisco Olivares, entrevista a Daniel Romero, *Los militares manejan todas las decisiones políticas*. En: *El Universal*, 26 de abril de 2002; Milagros Socorro, *Al país se le tendió una trampa*. En: *El Nacional*, 27 de abril de 2002; Francisco Olivares, *Historia del segundo decreto*. En: *El Universal*, 28 de abril de 2002; Nitu Pérez Osuna, *El video de Chávez retenido*. En: *El Mundo*, 3 de mayo de 2002; Programas de televisión de Rafael Poleo y Patricia Poleo, *Dominio Público* (Venevisión). 12 de abril de 2002; César Miguel Rondón entrevista a Teodoro Petkoff en *30 Minutos* (Televisión), 12 de mayo de 2002; Domingo Blanco entrevista a Patricia Poleo en *Primera Página* (Globovisión), 15 de abril de 2002; César Miguel Rondón entrevista a Patricia Poleo en *30 Minutos* (Televisión), 16 de abril de 2002; Luisiana Ríos y Carlos Omobono entrevistan a Patricia Poleo en *La Entrevista* (RCTV), 16 de abril de 2002; Carlos Fernández entrevista a Tarek William Saab en *Triángulo* (Televisión), 10 de mayo de 2002; Programa *Voces de un país* de Luis García Figueroa (Globovisión), 28 de mayo de 2002. **Anexo 1.** Escrito de imputación fiscal contra Allan Brewer Carías del 27 de enero de 2005. Anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³¹ **Anexo 5.** Artículo del diario *El Nuevo País* del 16 de abril de 2002, por Patricia Poleo. *Factores de poder*, Citado en el escrito de imputación fiscal contra Allan Brewer Carías del 27 de enero de 2005, anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³² **Anexo 6.** Allan Brewer Carías responde a las acusaciones: *No redacté el decreto de Carmona Estanga* reseña por Ana Damelis Guzmán, *El Globo*, Caracas, 17/4/02, pág. 4. *El abogado desmiente haber redactado acta constitutiva de gobierno transitorio; Brewer Carías se desmarca de Pedro Carmona Estanga*, reseña por Feliz González Roa Notitarde, Valencia, 17/4/02, pág.13. *Brewer Carías: no sé quién redactó el decreto Carmona*, reseña por Jaime Granda, *El Nuevo País*, 17/04/02, pág. 2. Allan R. Brewer Carías *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odremán y León* Continúa...

[...] que el documento constitutivo del Gobierno transitorio se fundamenta en la Carta Democrática Interamericana, que Venezuela suscribió el 11 de septiembre de 2001... ¿Entonces la referencia jurídica del nuevo gobierno es la Carta Interamericana Democrática (sic) y no la Constitución Nacional de 1999, elaborada por la Asamblea Constituyente y convalidada en referéndum popular? No exactamente. Aquí hubo el ejercicio de un derecho ciudadano a la resistencia o desobediencia civil, el cual está garantizado y previsto en el artículo 350 de la Constitución Nacional. El Pueblo de Venezuela, a través de sus representantes, desconoció un régimen, una autoridad y una legislación que contrariaba los principios y valores democráticos y que violaba derechos y garantías constitucionales. En definitiva se produjo una rebelión de carácter civil, y posteriormente la renuncia del Presidente de la República, según lo anunció el alto mando militar. El vacío constitucional de poder tuvo que ser llenado por los representantes de diversos sectores de la sociedad, sobre la base, insisto, del artículo 340 de la Constitución. ¿Cómo es posible hablar de apego al estado de derecho si la Junta de Gobierno acordó la disolución de los poderes legítimamente constituidos? La disolución de los poderes constituidos es una manifestación de ese derecho a la desobediencia civil [...]»³³.

92. La Asamblea Nacional designó una “Comisión Parlamentaria Especial para investigar los sucesos de abril de 2002”. En su informe de julio de 2002 esta Comisión Especial exhortó al Poder Ciudadano a investigar y determinar las responsabilidades de ciudadanos “...quienes, sin estar investidos de funciones públicas, actuaron en forma activa y concordada en la conspiración y golpe de Estado”³⁴. La lista de ciudadanos a ser investigados incluye a Allan Brewer Carías “por estar demostrada su participación en la planificación y ejecución del Golpe de Estado ...”³⁵.

2. Hechos probados en relación con el proceso judicial

93. El proceso de imputación contra Allan Brewer Carías fue iniciado el 12 de abril de 2002 por la Fiscalía del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia contra Corrupción con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercados de Capitales, a fin de determinar las responsabilidades de las personas involucradas en los hechos ocurridos en abril de 2002. El 22 de mayo de 2002 el Coronel del Ejército en servicio Ángel Bellorín presentó una denuncia que indicaba que “es un hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocido a través de los diversos medios de comunicación que los autores de dicho decreto son los ciudadanos abogados ALLAN BREWER CARÍAS, [y tres personas más] conocidos [...] como expertos en materia constitucional [...] tal como se desprende de los artículos periodísticos que de seguida referimos [...]”³⁶.

94. Entre el 2002 y el 2005 al menos cuatro fiscales provisorios investigaron los hechos que rodearon la redacción del “Decreto Carmona”, entre otros hechos relacionados con los eventos que se produjeron entre el 11 y el 13 de abril de 2002. Al inicio la investigación estuvo a cargo del Fiscal provisorio José Benigno Rojas. El 9 de julio de 2002 el testigo Jorge Olavarría presentó ante este Fiscal un escrito de testimonio donde señala que le consta que Brewer Carías no redactó el “Decreto

...continuación

Henrique Cottib contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pág. 192, entre otros. Ver reseñas en Anexo 2 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³³ **Anexo 7.** Artículo publicado en el diario “El Nacional”, 13 de abril de 2002 por Edgar López Carta Interamericana Democrática fundamenta gobierno de transición. Citado en el escrito de imputación fiscal contra Allan Brewer Carías del 27 de enero de 2005, anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³⁴ **Anexo 8.** Informe de la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los Sucesos de Abril de 2002. Anexo 20 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³⁵ Informe de la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los Sucesos de Abril de 2002. Anexo 20 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³⁶ **Anexo 9.** Denuncia formulada por Ángel Bellorín el 22 de mayo de 2002. Anexo 6 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

Carmona³⁷. José Benigno Rojas fue sustituido por el Fiscal Provisorio Danilo Anderson³⁸. Subsiguientemente, el 28 de agosto de 2002 la Fiscal Provisoria Sexta asumió la investigación³⁹.

95. El 27 de enero de 2005, la Fiscal Provisoria Sexta imputó a Allan Brewer Carías, por su supuesta

“participación en la redacción y elaboración del Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional la cual contiene un [Democrática y Unidad Nacional] (sic), leído por el ciudadano DANIEL ROMERO, el día 12 de abril de 2002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, luego que un grupo de personas, civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional desconociendo el gobierno constitucional y legítimamente constituido, al margen de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y de las leyes, procedieron a constituir un gobierno de facto”⁴⁰.

96. Esta conducta está prevista y sancionada en el artículo 144 numeral 2, del Código Penal venezolano -como garantía de la vigencia de la Constitución- como el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución⁴¹.

97. El 4 de mayo de 2005 la defensa presentó un escrito en el que manifestó que una entrevista utilizada como prueba para la imputación fiscal no se correspondía con la realidad⁴². Al respecto, señaló que en el programa 30 Minutos se entrevistó a Teodoro Petkoff quien afirmó que

Estamos ante un golpe de estado sui generis, Pedro Carmona, tiene plenos poderes para nombrar alcaldes, gobernadores, se juramentó ante si mismo, destituyó a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Defensor del Pueblo, Contralor..., tiene poderes dictatoriales. Estamos en

³⁷ **Anexo 10.** Escrito de Jorge Olavarría. Anexo 36 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

³⁸ “02. FIRMANTES DEL DECRETO DE PEDRO CARMONA ESTANGA

Implicados: Aproximadamente 400 personas

Fiscales: 6° nacional, Luisa Ortega Díaz

- Estado: Entre el 18 de octubre y el 10 de noviembre de 2004, el fiscal 4 con competencia plena, Danilo Anderson, imputó por la presunta comisión del delito de rebelión civil a los ciudadanos [...].

- Posteriormente, la investigación fue asignada en diciembre de 2004 a la fiscal 6° nacional, Luisa Ortega Díaz, tras la muerte del fiscal Anderson.

- En ese sentido, a partir de enero de este año han sido imputados los ciudadanos [...], Allan Brewer Carías, [...]”. Ministerio Público. Balance investigaciones de los sucesos de abril de 2002, 8 de abril de 2005. En: <http://www.uru.org/11A/balancefiscalaiinvestigaciones11a.pdf>

³⁹ **Anexo 11.** Resolución No. 539 del Fiscal General de la República mediante la cual se designa a Luisa Ortega Díaz como Suplente Especial de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con a Nivel Nacional con Competencia Plena de 28 de agosto de 2002. Anexo 8 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007. Ver. **Anexo 12.** Ultimas Noticias Solicitan Sobreseer a firmantes y militares de 9 de enero de 2008. “Caracas. La Fiscal sexta nacional, María Alejandra Pérez, solicitó sobreseimiento de los investigados por la firma del decreto del Gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga del 12 de abril de 2002, mediante el cual se derogó la Constitución [...]”. En: <http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2008/01/09/solicitan-sobreseer-a-firmantes-y-mili.html>

⁴⁰ **Anexo 1.** Imputación Fiscal. Anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴¹ Código Penal de Venezuela artículo 144: “Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años. Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado a la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional”. (Actual artículo 143 numeral 2). **Anexo 13.** Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AEGV/000394 del 25 de agosto de 2009, págs. 22 - 24. **Anexo 1.** Imputación Fiscal. Anexo 5 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴² **Anexo 14.** Escrito de la defensa de Brewer Carías del 4 de mayo de 2005 dirigido al Juez Vigésimo Quinto de Control en el que se indica que luego de haber visto los videos y notas de prensa que reposan en el expediente del caso pudieron establecer la falta de veracidad o falsedad de los textos dado que ciertas partes de los videos utilizados para la imputación no se correspondían con lo que se ve y escucha en el video utilizado a la vez de volver a solicitar acceso a la totalidad de los videos contenidos en el expediente del caso. Anexo 43 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007, párr. 118.

presencia de un gobierno de facto, porque no cubre las formas democráticas. Brewer debe explicar ese decreto ante la OEA⁴³.

98. Indicó que ésta es una falsedad advertida por el propio Teodoro Petkoff quien en respuesta a una pregunta del Fiscal indicó

SEPTIMA: ¿Diga Usted por que señaló en esa entrevista que Brewer debe explicar ese decreto ante la OEA? CONTESTO: Yo no dije que Brewer debía explicar ese decreto ante la OEA, dije, ahora que acabo de oír el programa de nuevo, 'No se cómo vamos a explicar esta situación ante al OEA', me refería obviamente al golpe de Estado y no Brewer. OCTAVA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento de quienes elaboraron el decreto ...? CONTESTÓ: No. No estuve allí⁴⁴.

99. En el escrito señalado, se solicitó a la Fiscal Provisoria la realización de una transcripción técnica especializada del contenido de todos los videos con entrevistas a periodistas, utilizados como elementos probatorios en la imputación fiscal. La solicitud fue denegada el 21 de abril de 2005⁴⁵.

100. El 31 de marzo de 2005 la defensa solicitó que sean citados a declarar Nelson Socorro y Leopoldo Baptista con el fin de que den cuenta de las actividades de Allan Brewer Carías los días anteriores al 10 de abril de 2002. La solicitud fue denegada el 21 de abril de 2005 por la Fiscal Provisoria Sexta al considerar que las actividades de Allan Brewer Carías anteriores al 10 de abril de 2002 no formaban parte de los hechos imputados y por tanto eran innecesarios⁴⁶.

101. El proceso en el cual está incluida la causa contra Allan Brewer Carías fue asignado inicialmente a la Jueza Temporal Vigésimo Quinta Josefina Gómez Sosa. A solicitud de la Fiscal Provisoria Sexta, la Jueza Temporal Vigésimo Quinta decretó la orden de prohibición de salida del país de 27 imputados por los sucesos de abril de 2002, el 17 de diciembre de 2004, entre quienes no se encontraba Brewer Carías⁴⁷. Dicha orden fue apelada ante la Sala Diez de la Corte de Apelaciones. El

⁴³ **Anexo 14.** Escrito de la defensa presentado el 4 de mayo de 2005. Anexo 43 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴⁴ **Anexo 14.** Escrito de la defensa presentado el 4 de mayo de 2005. Anexo 43 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴⁵ **Anexo 15.** Respuesta de la Fiscal de 21 de abril de 2005. Anexo 42 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴⁶ **Anexo 16.** Decisión de la Fiscal Provisoria Sexta a Nivel Nacional con Competencia Plena de fecha 21 de abril de 2005. Anexo 34 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁴⁷ En el Informe de Admisibilidad No. 97/09 se indicó erróneamente que la orden de prohibición de salida del país incluía a Allan Brewer Carías. En la etapa procesal de fondo se determinó que dicha orden no fue dictada en su contra sino contra otras personas investigadas por su presunta participación en los hechos. "La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, [...], suspendió sin goce de sueldo e indefinidamente a los jueces de la Sala 10 de la Corte de Apelaciones que el 10 de este mes revocaron la medida de prohibición de salida del país contra 27 imputados por rebelión civil, por el supuesto respaldo al decreto mediante el cual Pedro Carmona Estanga sustituyó al presidente Hugo Chávez el 12 de abril de 2002.

[...] Los jueces afectados son Pedro Troconis Da Silva y Herten Vilela Sibada, quienes determinaron que la prohibición de salida del país decretada [...] por la jueza 250 de Control, Josefina Gómez Sosa, no fue suficientemente motivada. [...] Precisamente por considerar que la jueza Gómez Sosa incurrió en un error inexcusable, la Comisión Judicial también resolvió suspenderla sin goce de sueldo e indefinidamente.

Sobre el particular, en la resolución se razona: "No pocas veces se han dictado decisiones sin motivación con el deliberado propósito de que sean revocadas en la Alzada y, en verdad, resulta inexplicable que la jueza de primera instancia hubiese tomado tal determinación sin suministrar razones, cuando tal es una elemental obligación de todo juez".

La Comisión Judicial insistió en que la Sala 10 de la Corte de Apelaciones "en vez de anotar tan craso error y ordenar su corrección devolviendo los autos para tal finalidad, materializó un aprovechamiento de la falta y la agravó produciendo esta decisión que hoy conmueve al país".

La solicitud de prohibición de salida del país fue interpuesta el 17 de diciembre pasado por la fiscal 60 del Ministerio Público, Luisa Ortega, y en horas de la noche del mismo día la jueza Gómez Sosa la acogió.

31 de enero de 2005 la Sala de Apelaciones dictó la revocatoria de las órdenes de prohibición de salida del país. El 3 de febrero de 2005 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia suspendió de su cargo a los jueces de la Corte de Apelaciones que votaron por la nulidad de la decisión apelada, así como a la Juez Temporal Josefina Gómez Sosa, por no haber motivado suficientemente la orden de prohibición de salida del país⁴⁸. La Jueza Gómez Sosa fue sustituida por el Juez Manuel Bognanno⁴⁹.

102. El 4 de mayo de 2005 la defensa solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto la exhibición de todos los videos, la admisión de los testimonios ofrecidos y el acceso a las copias del expediente⁵⁰. La defensa promovió la consideración de la ficha migratoria de Allan Brewer Carías para demostrar que durante las semanas que precedieron al 12 de abril de 2002 éste se encontraba fuera del país. El 9 de mayo de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta rechazó la prueba por considerarla innecesaria⁵¹.

103. El 11 de mayo de 2005, el Juez Temporal Vigésimo Quinto Manuel Bognanno ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta permitir a la defensa “el acceso total al expediente y los videos que guarden en relación con la causa...” y consideró que no le correspondía pronunciarse sobre la pertinencia de los testimonios ofrecidos⁵². El 16 de mayo de 2005 la defensa apeló dicha decisión ante la Corte de Apelaciones⁵³. Por su parte, el 30 de mayo de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta solicitó ante el Juez Vigésimo Quinto⁵⁴ y ante la Sala Nueve de la Corte de Apelaciones⁵⁵ la declaratoria de nulidad de la decisión de otorgar acceso total al expediente con fundamento en que el escrito presentado por la defensa no le había sido notificado, por lo cual no había tenido la oportunidad de defenderse. Al respecto, la Fiscal señaló que desde la fecha de imputación de Allan Brewer Carías, 27 de enero de 2005 hasta el 9 de mayo de 2005, los representantes del imputado

han revisado todas las piezas, durante 47 días laborales, de 67 transcurridos. De todas y cada una de las veces que han solicitado y revisado el expediente se ha levantado un acta de revisión que consigno en este escrito a fin de demostrar la falsedad de las imputaciones hechos (sic) por el abogado ALLAN BREWER CARIAS y sus defensores⁵⁶.

...continuación

Los imputados involucrados son Heidi Engelberth, María Corina Machado, José Rodríguez Iturbe, Julio Brazón, Leopoldo López Gil, Felipe Brillembourg, César Carballo, José Curiel, Rocio Guijarro, Sergio Omar Calderón, Raúl De Armas, Guaicaipuro Lameda, León Arismendi, Godofredo Marín, Douglas León Natera, Rafael Huizi Clavier, Vilma Petrash, Enrique Yéspica, Jaime Manzo, Federico Carmona, Ignacio Salvatierra, Alberto Quirós Corradi, Corina Parisca de Machado, Juan Pablo Borregales, Alejandro Peña Esclusa, Elías Bittar y Alvis Muñoz”. El Nacional, 4 de febrero de 2005 A/2. “Suspendidos Jueces que favorecieron a imputados por Decreto de Carmona”. Ver también Resolución del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de noviembre de 2009 al recurso de apelación interpuesto por la Jueza Josefina Gómez Sosa.

⁴⁸ **Anexo 17.** Resolución de destitución. Ver: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_08.htm

⁴⁹ **Anexo 17.** Resolución de destitución en la que se designa al nuevo juez. Ver: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_08.htm

⁵⁰ **Anexo 18.** Ver decisión de la Fiscal Provisoria Sexta del 9 de mayo de 2005. Anexo 35 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵¹ **Anexo 18.** Decisión del 9 de mayo de 2005 en la que se consideró que la solicitud la defensa no se indicó lo que se pretendía probar, cuáles eran los hechos imputados que iban a desvirtuar con la diligencia y por considerar que tal solicitud no se ajustaba a lo establecido en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal el cual señala que: “...un medio de prueba para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad”. Anexo 35 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵² **Anexo 19.** Juez Vigésimo Quinto de Control, oficio 25C-482-05, decisión del 11 de mayo de 2005. Anexo 44 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵³ **Anexo 20.** Ver decisión de la Sala 9 del la Corte de Apelaciones del 6 de julio de 2005. Anexo 45 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵⁴ **Anexo 21.** Solicitud de nulidad de la Fiscal provisoria del 30 de junio de 2005. Anexo 12 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵⁵ **Anexo 22.** Solicitud de nulidad de la Fiscal provisoria del 30 de junio de 2005. Anexo 19 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵⁶ **Anexo 21 y 22.** Solicitudes de nulidad de la Fiscal provisoria del 30 de junio de 2005, Anexos 12 y 19 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

104. La Fiscal solicitó la nulidad absoluta con el fundamento de que se trataba de testigos referenciales cuyas declaraciones carecían de valor probatorio a la luz de la normativa vigente, al respecto señaló

De las innumerables pruebas solicitadas por los defensores, han sido acordadas casi en su totalidad, como consecuencia de lo cual es igualmente falso que se haya hecho caso omiso a la petición de evacuación de pruebas, las declaraciones de NELSON MEZERHANE, NELSON SOCORRO, YAHAIRA ANDUEZA Y LEOPOLDO BAPTISTA, que pretenden que el Ministerio Público entrevistó a los fines de que tenga conocimiento de lo que el abogado ALLAN BREWER CARIAS les dijo a ellos, como si el solicitando ya no se lo haya hecho saber a la representación fiscal y pretendiendo incorporar pruebas de testigos referenciales que tenían valor legal en la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que a criterio del Ministerio Público las testimoniales no eran ni son necesarias para esclarecer los hechos y así se les hizo saber por escrito en su oportunidad legal⁵⁷.

105. El 10 de junio de 2005 el Juez Bognanno solicitó a la Fiscal Provisoria Sexta que le remitiera el expediente, y ella le requirió el 27 de junio de 2005 "... se sirva indicar a esta representación fiscal la norma en que fundamenta su solicitud, y que le imponga al Ministerio Público la obligación de informar y de remitir las actuaciones que cursan ante el mismo"⁵⁸. El mismo día el juez remitió una comunicación al Fiscal Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas informándole sobre presuntas acciones obstructoras por parte de la Fiscal Provisoria Sexta que lleva la causa seguida al señor Carmona Estanga y otros, al no informar al Tribunal sobre el plazo fijado por el Ministerio Público para presentar -luego de pasados seis meses desde la individualización de los imputados- su acto conclusivo y solicitando al Ministerio que "asuma una actitud objetiva, dirigida a colaborar y no ha (sic) obstaculizar la actuación del órgano jurisdiccional"⁵⁹. Manuel Bognanno fue suspendido de su cargo el 29 de junio de 2005 y se designó a José Alonso Dugarte Ramos como Juez Temporal en sustitución de Manuel Antonio Bognanno en el Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal - Área Metropolitana de Caracas⁶⁰.

106. El 6 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones declaró nula la decisión del Juez Temporal Vigésimo Quinto y ordenó que otro juez de control se pronuncie respecto del escrito de la defensa⁶¹. El 10 de agosto de 2005 la defensa presentó un escrito ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto insistiendo en la admisión de los testimonios ofrecidos y en el cumplimiento de la decisión de la Corte de Apelaciones⁶².

107. El 28 de septiembre de 2005, Allan Brewer Carías se ausentó de Venezuela⁶³. El mismo día la defensa solicitó que se cite a rendir testimonio a Lucas Rincón con un pliego de preguntas⁶⁴. El 30 de septiembre de 2005 la defensa presentó un escrito de promoción de prueba anticipada de declaración

⁵⁷ **Anexo 21.** Solicitud de la Fiscal de declaratoria de nulidad de la orden de expedición de copias de las actuaciones del 30 de junio de 2005 de la Fiscal Provisoria Sexta al Juez Provisorio de Control. Anexo 12 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵⁸ **Anexo 23.** Escrito de la Fiscal Provisoria Sexta al Juez 25 de Control del 27 de junio de 2005. Anexo 13 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁵⁹ **Anexo 24.** Oficio No. 632-05 de 27 de junio de 2005. Anexo 14 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶⁰ **Anexo 25.** Ver http://www.tsj.gov.ve/designaciones/designacion.asp?fecha_id=320

⁶¹ **Anexo 26.** Decisión de la Sala 9 del la Corte de Apelaciones del 6 de julio de 2005. Anexo 45 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶² **Anexo 27.** Escrito presentado por la defensa el 10 de agosto de 2005 ante el Juez Vigésimo Quinto de Control. Anexo 46 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶³ Escrito de los peticionarios de 30 de noviembre de 2009, pág. 94.

⁶⁴ **Anexo 28.** Anexo 27 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

de Pedro Carmona Estanga ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto⁶⁵. El 5 de octubre de 2005 Lucas Rincón fue entrevistado por la Fiscalía respecto de las preguntas solicitadas por la defensa⁶⁶. El 18 de octubre de 2005 la defensa solicitó nuevamente que se tome la declaración de Pedro Carmona Estanga⁶⁷. El 20 de octubre de 2005 la solicitud sobre Carmona Estanga fue declarada improcedente⁶⁸ con fundamento en que Pedro Carmona Estanga también se encontraba imputado en la causa por lo que su declaración no tendría valor probatorio. El juez Temporal Vigésimo Quinto fue recusado por la defensa al haber emitido opinión nuevamente sobre la misma cuestión.

108. El 21 de octubre de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta formalizó la acusación contra Allan Brewer Carías, se solicitó la privación judicial preventiva de libertad de los acusados y el proceso pasó a etapa intermedia⁶⁹.

109. El 26 de octubre de 2005 la defensa de Allan Brewer Carías solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto que se garantizara su derecho a ser juzgado en libertad y la declaratoria anticipada de la improcedencia de su privación de libertad durante el juicio, por tratarse de una persona no peligrosa, laboral y académicamente activa, con residencia y arraigo en el país⁷⁰. El juez no se habría pronunciado sobre esta solicitud.

110. La acusación fue apelada por la defensa el 28 de octubre de 2005⁷¹. El 8 de noviembre de 2005, en su escrito de contestación a la acusación contra Allan Brewer Carías, la defensa solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en violaciones a las garantías judiciales⁷².

111. El 13 de diciembre de 2005 y 31 de enero de 2006 varios Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia remitieron carta al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional en el que indicaron que

Numerosos testimonios que son de conocimiento público señala al Dr. Brewer-Carías como uno de los autores del decreto en alusión [...]. Naturalmente, este asunto debe ventilarse frente al juez natural aquí en Venezuela con todas las garantías [...]. Estamos seguros que el Dr. Brewer-Carías se apersonará para responsablemente aclarar su situación frente a la ley⁷³.

112. La recusación del Juez Temporal Vigésimo Quinto fue denegada el 30 de enero de 2006 con fundamento en que el juez no había emitido pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia de Allan Brewer Carías⁷⁴.

⁶⁵ **Anexo 29.** Anexo 29 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶⁶ **Anexo 30.** Anexo 28 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶⁷ **Anexo 31.** La defensa solicita prueba anticipada, 18 de octubre de 2005. Anexo 32 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶⁸ **Anexo 32.** Decisión del Vigésimo Quinto de Control del 20 de octubre de 2005. Anexo 30 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁶⁹ **Anexo 33.** Acusación fiscal. Anexo 48 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007. En dicha acusación la Fiscalía también acusó a otras dos personas.

⁷⁰ **Anexo 34.** Apelación de la defensa contra la solicitud del Fiscal ante el Juez Vigésimo Quinto de Control recibida el 26 de octubre de 2005. Anexo 49 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷¹ Apelación de la defensa contra la acusación del Fiscal ante el Juez Vigésimo Quinto de Control recibida el 28 de octubre de 2005. Anexo 47 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷² **Anexo 35.** Contestación de la defensa a la acusación contra Allan Brewer Carías del 8 de noviembre de 2006. Anexo 2 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷³ **Anexo 36.** Anexos 15 y 16 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷⁴ **Anexo 37.** Anexo 33 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

113. El 10 de mayo de 2006 la defensa informó al Juez Temporal Vigésimo Quinto que Allan Brewer Carías había aceptado la designación como profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en los EEUU y solicitaron que continuara el proceso⁷⁵. En dicho escrito se señala que Brewer Carías

[...] que la Ilustre Universidad de Columbia le ha brindado [a Brewer Carías] la oportunidad de realizar un viejo anhelo profesional ...ha tomado la decisión de esperar a que se presenten las condiciones idóneas para obtener un juicio imparcial y con respeto de sus garantías ...a fin de que tome la decisión que crea conveniente y continúe adelante con el proceso, todo ello a fin de no causar ninguna dilación, ni perjuicios a los demás encausados en la presente causa⁷⁶.

114. El 2 de junio de 2006 la Fiscal Provisoria Sexta solicitó al Juez el dictado de medida privativa de libertad contra Allan Brewer Carías por peligro de fuga⁷⁷. El 6 de junio de 2006 la Fiscal Provisoria Sexta ofreció la declaratoria periodística de Francisco Usón⁷⁸. El 15 de junio de 2006 el Juez Temporal Vigésimo Quinto acordó la medida de privación judicial preventiva de libertad No. 010-06 en contra del acusado⁷⁹. La orden de aprehensión fue remitida tanto al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como a la Dirección de INTERPOL⁸⁰. Dicha medida no ha sido ejecutada dado que a la fecha Allan Brewer Carías permanece en el extranjero.

115. El 22 de febrero de 2007 la defensa de José Gregorio Vásquez, acusado conjuntamente con Allan Brewer Carías, solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto -que en vista de que la medida privativa de libertad contra Allan Brewer Carías no podía ejecutarse dado que él se encontraba en el extranjero-, separe esa causa del proceso penal a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar. El 20 de julio de 2007 el Juez decidió no separar la causa por cuanto el Tribunal se pronunciará en la audiencia preliminar⁸¹. En dicha decisión el Tribunal señaló

[...] en el caso de marras, el acto de la Audiencia Preliminar no ha sido diferido por incomparecencia del Ciudadano ALLAN R. BREWER CARÍAS, al contrario los diversos diferimientos que cursan el (sic) las actas del presente expediente han sido en virtud de las numerosas solicitudes interpuestas por los distintos defensores de los Imputados. No han sido por la ausencia contumaz del imputado antes emocionado, por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos de la propia defensa⁸².

116. El 11 de julio de 2006, el Embajador de Venezuela en República Dominicana dirigió una comunicación a la INTERPOL, solicitando la captura de Allan Brewer Carías con motivo de una invitación para dictar una conferencia en ese país⁸³. El 12 de julio de 2006 la Fiscal Provisoria Sexta cursó una solicitud de cooperación a la INTERPOL para la búsqueda y localización de Allan Brewer Carías, con

⁷⁵ **Anexo 38.** Escrito de la Defensa de 10 de mayo de 2006. Anexo 50 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷⁶ Escrito de la Defensa de 10 de mayo de 2006. Anexo 50 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷⁷ **Anexo 39.** Anexo 51 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷⁸ **Anexo 40.** Anexo 38 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007. En su solicitud la Fiscal consignó el ejemplar de *Ultimas Noticias* del 6 de junio de 2006, pág. 30. Entrevista hecha al General Usón: "observé a Allan Brewer trabajar afanosamente en uno de los cubículos de la Ayudantía General del Ejército. Minutos después, en mi presencia, él mismo le dijo a una persona que me acompañaba: '...con este decreto volveremos a la Constitución de 1961'". Anexo 38 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁷⁹ **Anexo 41.** Decisión del Juez Provisorio de Control del 15 de junio de 2006, dicta medida preventiva de privación de libertad contra Allan Brewer Carías. Anexo 52 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁸⁰ **Anexo 42.** Anexo 23 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

⁸¹ **Anexo 43.** Decisión del Juzgado Vigésimo Quinto de 20 de julio de 2007. Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸² **Anexo 44.** Decisión del Juzgado Vigésimo Quinto de 20 de julio de 2007. Anexo 55 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸³ **Anexo 45.** Anexo 23 a la petición original recibida el 24 de enero de 2007.

miras a su detención preventiva y a su posible extradición⁸⁴. En respuesta, la INTERPOL solicitó información a los tribunales sobre el carácter del delito imputado a Brewer Carías como de derecho común⁸⁵. El 1° de junio de 2007 la Comisión de Control de Expedientes de INTERPOL concluyó que la naturaleza de la acción tomada en contra de Allan Brewer Carías era predominantemente política por lo que consecuentemente recomendó que la Secretaría General de INTERPOL borrara el registro de Allan Brewer Carías⁸⁶. Mediante aclaratoria del 17 de septiembre de 2007 el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas respondió que Allan Brewer Carías sería el autor intelectual de un atentado frustrado en contra del Presidente de la República, por lo que quedaba desvirtuada la naturaleza de delito político de la imputación⁸⁷. La defensa apeló y solicitó que dicha aclaratoria fuera anulada. Dicha apelación fue desestimada el 29 de octubre de 2007⁸⁸.

117. Según lo publicado, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz (ex Fiscal Provisoria Sexta), en referencia a la investigación contra Allan Brewer Carías, declaró a la prensa: “cuando conduje esa investigación el abogado BC, ya siendo acusado, fue convocado para la audiencia preliminar, y a través de sus abogados envió una comunicación donde decía que no creía en la justicia venezolana, que la justicia venezolana no le daba garantía a ningún ciudadano incluso a él, que por eso optaba por irse del país y que no regresaría hasta tanto no cambiara el Gobierno”⁸⁹.

118. El 11 de enero de 2008 los representantes de Allan Brewer Carías interpusieron ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto una solicitud de sobreseimiento⁹⁰ con base en el Decreto 5790 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, dictado el 31 de diciembre de 2007 por el Presidente Hugo Chávez. Dicha norma, dirigida a “todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas y condenadas”, incluye entre las conductas sujetas a amnistía “la redacción del Decreto del Gobierno de facto del (12) de abril de 2002”⁹¹. La solicitud fue denegada el 25 de enero de 2008 con base en que Allan Brewer Carías no había comparecido en el proceso. Dicha denegatoria fue apelada por la defensa⁹², y la apelación fue a su vez denegada el 3 de abril de 2008⁹³. El proceso se encuentra en etapa preliminar ante el Juzgado 25 de Control, ante el cual a enero de 2008 la defensa sí tenía acceso a los expedientes. El 23 de noviembre de 2009 en vista de que se le había informado informalmente que el expediente no se encuentra físicamente en la sede del despacho del Juez Temporal Vigésimo Quinto, la defensa le solicitó su ubicación para solicitar copias certificadas⁹⁴.

⁸⁴ **Anexo 46.** Ver Respuesta del Juzgado Vigésimo Quinto a INTERPOL. Anexo 57 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸⁵ **Anexo 47.** Comunicación de INTERPOL de 27 de julio de 2007. Anexo 56 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸⁶ **Anexo 48.** Carta de INTERPOL de 1° de agosto de 2007. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de febrero de 2010.

⁸⁷ **Anexo 46.** Respuesta del Juzgado Vigésimo Quinto a INTERPOL. Anexo 57 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸⁸ **Anexo 49.** Apelación de la defensa. Anexo 58 al escrito de los peticionarios recibido el 3 de enero de 2008.

⁸⁹ **Anexo 50.** Diario El País, entrevista a Luisa Ortega Díaz de 8 de enero de 2008. Anexo 71 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

⁹⁰ **Anexo 51.** Solicitud de sobreseimiento. Anexo 74 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

⁹¹ **Anexo 52.** Gaceta Oficial No. 5.870 Extra. del 31-12-2007. Art. 1.A. Anexo 70 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

⁹² **Anexo 53.** Escrito de apelación de 7 de febrero de 2008. Anexo 75 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

⁹³ **Anexo 54.** Ver escrito de la defensa. Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

⁹⁴ **Anexo 54.** Escrito de la defensa. Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 30 de noviembre de 2009.

B. Determinaciones de derecho

1. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1)

119. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

120. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

121. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

122. El artículo 2 de la Convención Americana establece que

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

a. Derecho a un juez imparcial e independiente

123. En primer término, la Comisión analizará los alegatos sobre la falta de independencia e imparcialidad de los fiscales y jueces encargados de la investigación y el proceso seguido contra Allan Brewer Carías. Asimismo, analizará los alegatos respecto a que la legislación nacional no es adecuada en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los jueces y fiscales, para hacer efectivos los derechos de Allan Brewer Carías a ser oído por un tribunal independiente e imparcial.

124. Al respecto, cabe resaltar que la independencia judicial es una garantía esencial para que los sistemas judiciales desarrollen adecuadamente su función en una sociedad democrática. De esta garantía depende la legitimidad de las decisiones de los jueces y en consecuencia, la legitimidad del Poder Judicial. En este sentido, la Comisión recuerda la importancia del deber del Estado de garantizar

y promover la independencia e imparcialidad de la judicatura⁹⁵. Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución⁹⁶ y ha establecido “que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción”⁹⁷.

125. En el presente caso la Comisión ha considerado probado que entre el 2002 y el 2005 al menos cuatro fiscales provisorios investigaron los hechos que rodearon la redacción del “Decreto Carmona”, entre otros hechos relacionados con los eventos que se produjeron entre el 11 y el 13 de abril de 2002. Asimismo, ha dado por probado que el 27 de enero de 2005, la Fiscal Provisoria Sexta imputó a Allan Brewer Carías y que tanto la investigación como el proceso penal fueron adelantados en su etapa preliminar por Jueces Temporales.

126. En cuanto al contexto, la Comisión ha considerado probado que los Jueces que integraban la Sala Diez de la Corte de Apelaciones y que el 31 de enero de 2005 votaron por la nulidad de la orden de prohibición de salida del país de 27 imputados por su presunta participación en los hechos investigados –relacionados con la emisión del “Decreto Carmona”- fueron suspendidos de sus cargos el 3 de febrero de 2005 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, dicha Comisión suspendió de su cargo a la Jueza Temporal Josefina Gómez Sosa por no haber motivado suficientemente la mencionada orden de prohibición de salida del país.

127. La Comisión ha también dado por probado que el Juez de Control Manuel Bognanno quien sustituyó a la Jueza Gómez Sosa también fue suspendido de su cargo el 29 de junio de 2005 tras oficiar, el 27 de junio de 2005, al Fiscal Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas a fin de informarle sobre presuntas “acciones obstructoras” por parte de la Fiscal Provisoria Sexta en el proceso penal contra Allan Brewer Carías, al no informar al Tribunal sobre el plazo fijado por el Ministerio Público para presentar su acto conclusivo y solicitó al Ministerio que “asuma una actitud objetiva, dirigida a colaborar y no ha (sic) obstaculizar la actuación del órgano jurisdiccional”.

128. En su Informe sobre Venezuela de 2003 la Comisión estableció que los jueces provisionales son aquellos que no gozan de la garantía de estabilidad en el cargo y pueden ser removidos o suspendidos libremente, lo que podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse jurídicamente protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial⁹⁸. La Comisión señaló que un alto porcentaje de jueces provisionales afectaba seriamente el derecho de la ciudadanía a

⁹⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Cfr. CIDH Informe 48/00 Caso 11.166 Fondo, Walter Humberto Vásquez Bejarano, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 44.

⁹⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 68. Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30, y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 9 de 30 de enero de 1987, párr. 20.

⁹⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 159.

una adecuada administración de justicia y el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura⁹⁹.

129. En diciembre de 1999, luego de la sanción de la nueva Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dispuso el llamado "Régimen de Transición del Poder Público"¹⁰⁰. La CIDH observó con preocupación que este régimen avanzó más allá de la normal y debida temporalidad, e incluyó directrices de contenido legislativo que escapaban a la naturaleza de un régimen transitorio¹⁰¹. Las actuaciones de la Comisión de Emergencia Judicial y posteriormente de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial fueron objeto de cuestionamientos en torno a que no se habrían preservado las garantías del debido proceso con respecto a los nombramientos y destituciones de los magistrados. En su Informe la CIDH dio cuenta de que en algunas ocasiones, los jueces provisionales habrían sido nombrados sin reunir los requisitos para el cargo¹⁰² y que los nombramientos no habrían respetado la realización de los concursos de oposición establecida en el artículo 255 de la Constitución venezolana¹⁰³.

130. En su Informe sobre Venezuela de 2006, en su Capítulo IV del Informe Anual del año 2006 y en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009 la CIDH ha manifestado su preocupación por la situación de los fiscales en Venezuela, recordando que además de los posibles vicios de independencia e imparcialidad que pueden subyacer a las constantes destituciones y nuevas designaciones, la provisionalidad y correlativa ausencia de estabilidad laboral de los funcionarios encargados de iniciar e impulsar las investigaciones en materia penal, necesariamente se puede ver reflejada también en dificultades en la determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación así como en el incumplimiento de plazos en la etapa de investigación. Señaló que los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continua del acervo probatorio. Consideró que esta situación puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violaciones de derechos humanos¹⁰⁴.

131. Con relación a la provisionalidad de los jueces, la Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que la permanencia de los jueces en su cargo es un presupuesto esencial de la independencia judicial¹⁰⁵. Asimismo, la Comisión en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela ha señalado que la estabilidad en el cargo de los jueces y fiscales es indispensable para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno¹⁰⁶.

⁹⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 160. La información proporcionada a la Comisión para 2003 indicaba que más del 80% de los jueces venezolanos eran "provisionales". Esta situación fue también objeto de preocupación del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CIDH. Informe sobre la Situación de la Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 163.

¹⁰⁰ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 166.

¹⁰¹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 166.

¹⁰² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 168.

¹⁰³ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003, párr. 169.

¹⁰⁴ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 229.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

¹⁰⁶ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 229.

132. Al respecto, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” (Principio 11) y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12)¹⁰⁷.

133. En 2009, la Comisión en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela señaló que la provisionalidad y no titularidad de los jueces implica que pueden ser fácilmente removidos cuando adoptan decisiones que podrían afectar los intereses del gobierno, lo que compromete la independencia del poder judicial venezolano¹⁰⁸. Al respecto, la jurisprudencia del año 2000 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que además ha sido reiterada por la misma Sala y reafirmada por la Sala Constitucional, sostuvo que

quienes ocupen un cargo para el cual no hubieren concursado, carecen del derecho [a la estabilidad judicial] y, en consecuencia, podrán ser removidos del cargo en cuestión en las mismas condiciones en que el mismo fue obtenido, es decir, sin que exista para la Administración competente la obligación de fundamentar dicha separación en las disposiciones que componen el régimen disciplinario aplicable –se insiste– sólo a los jueces de carrera, esto es, a aquellos que ocupan un cargo previo concurso de oposición¹⁰⁹.

134. La Comisión ha señalado que por circunstancias excepcionales, en ocasiones puede ser necesario nombrar jueces con un carácter temporal, pero esos jueces no sólo deben ser nombrados mediante un procedimiento adecuado, sino que además deben tener garantías de cierta inamovilidad en sus cargos¹¹⁰. La Corte Interamericana, por su parte, ha explicado que “la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato”¹¹¹.

135. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia¹¹². En consecuencia, señaló que los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Estableció que para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios¹¹³. La Corte ha señalado también que la inamovilidad de los jueces provisorios está

¹⁰⁷ Naciones Unidas. Principios Básicos relativos a la Independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

¹⁰⁸ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.LV/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 253.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Político Administrativa. Sentencia No. 02221 emitida el 28 de noviembre de 2000 y Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Político Administrativa. Sentencia No. 1798 de 19 de octubre de 2004. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencias No. 1413, 5111 y 5116 en CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.LV/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 225.

¹¹⁰ Cfr. CIDH. Informe 30/97 Caso 10.087 Fondo, Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr. 41.

¹¹¹ Corte I.D.H. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 117.

¹¹² Corte I.D.H. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 103. Cfr. Corte IDH. Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 114.

¹¹³ Corte I.D.H. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 103. Corte IDH. Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 114.

estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial¹¹⁴.

136. Asimismo, la Corte ha establecido que

[...] los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. [...] En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados¹¹⁵.

137. La CIDH ha establecido en su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela que el problema de la provisionalidad “afecta por igual a los fiscales en Venezuela, pues todos los fiscales del Ministerio Público son de libre nombramiento y remoción”¹¹⁶. Sólo en el año 2008 se designaron 638 fiscales sin que medie un concurso público, sin titularidad, y por tanto de libre nombramiento y remoción¹¹⁷.

138. En su Informe la CIDH ha manifestado su preocupación por la situación de los fiscales en Venezuela, recordando que además de los posibles vicios de independencia e imparcialidad que pueden subyacer a las constantes destituciones y nuevas designaciones, la provisionalidad y correlativa ausencia de estabilidad laboral de los funcionarios encargados de iniciar e impulsar las investigaciones en materia penal, necesariamente se puede ver reflejada también en dificultades en la determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación así como en el incumplimiento de plazos en la etapa de investigación. Indicó que los cambios de fiscales instructores tienen efectos negativos en el impulso de las investigaciones correspondientes, si se tiene en cuenta la importancia, por ejemplo, de la constitución y evaluación continua del acervo probatorio. Señaló que, esta situación puede tener consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violaciones de derechos humanos¹¹⁸.

139. La CIDH resaltó también que, durante el acto de inauguración de la Escuela Nacional de Fiscales, en octubre de 2008, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, reconoció que

[l]a provisionalidad en el ejercicio de los cargos de fiscales, coloca a estos funcionarios en situación de vulnerabilidad ante la influencia que, sobre su actuación, podrían tener factores de

¹¹⁴ Corte I.D.H. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 106. Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 117.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 43.

¹¹⁶ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 264.

¹¹⁷ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 264.

¹¹⁸ CIDH. Informe Anual 2006. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 167 e Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 265.

poder, en detrimento de la constitucionalidad y de la legalidad de la justicia. La provisionalidad en el ejercicio de los cargos de la función pública es contraria a lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se señala que los cargos de la administración pública son de carrera, a los que se accederá por concurso público¹¹⁹.

140. La CIDH ya ha manifestado su preocupación por la ausencia de titularidad en los nombramientos de fiscales y ha reiterado la importancia de la implementación adecuada de la carrera fiscal dado el rol fundamental que cumple el Ministerio Público en cuanto al impulso de las investigaciones penales. Asimismo, la Comisión se ha pronunciado sobre la importancia de que los fiscales cuenten con la estabilidad necesaria a fin de garantizar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los mismos y asegurar la efectividad de las averiguaciones a fin de eliminar la impunidad, especialmente en los casos de violaciones de derechos humanos¹²⁰. Al respecto, la Comisión considera de suma importancia que los fiscales puedan realizar su labor sin interferencias políticas.

141. En suma, la Comisión estima que el deber estatal de asegurar el cumplimiento de la garantía de estabilidad reforzada frente a jueces y fiscales, se encuentra al margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma; y con esta, la protección de los derechos humanos en su conjunto.

142. Respecto a la garantía de independencia judicial y en conexión al artículo 2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana -para garantizar los derechos en ella consagrados- establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención¹²¹.

143. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura se derivan las siguientes garantías de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas¹²².

144. Con respecto al proceso de reestructuración judicial en Venezuela y la normativa sobre la provisionalidad de los jueces la Corte Interamericana ya se ha pronunciado estableciendo que

[...] desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008¹²³.

¹¹⁹ Nota de la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional. *Inaugurada Escuela Nacional de Fiscales*. Artículo de 6 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.antv.gob.ve/m8/noticiam8.asp?id=14946>. CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 266.

¹²⁰ CIDH. *Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. 28 de junio de 2007, párr. 96 e Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 267.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 60.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 106.

145. La Comisión observa que esta situación se mantiene hasta la fecha de aprobación del presente informe. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática¹²⁴.

146. En el presente caso, el proceso penal seguido contra Brewer Carías estuvo a cargo de tres jueces temporales durante la etapa preliminar. Esta situación, constituye –en sí misma– una afectación a las garantías judiciales en el caso concreto. Asimismo, la Comisión observa que el 11 de mayo de 2005, el Juez Temporal Vigésimo Quinto Manuel Bognanno ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta permitir a la defensa el acceso total al expediente. El 30 de mayo de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta solicitó la declaratoria de nulidad de dicha decisión. El 10 de junio de 2005 el Juez Bognanno solicitó a la Fiscal Provisoria Sexta que le remitiera el expediente, y el 27 de junio de 2005 ella le requirió que se le indique la norma que le impone al Ministerio Público la obligación de remitir las actuaciones que cursan ante él. El 27 de junio de 2005 el Juez comunicó al Fiscal Superior del Ministerio Público sobre presuntas “acciones obstructoras” por parte de la Fiscal Provisoria Sexta en la causa y le solicitó al Ministerio Público que “asuma una actitud objetiva, dirigida a colaborar y no ha (sic) obstaculizar la actuación del órgano jurisdiccional”. Manuel Bognanno fue suspendido de su cargo el 29 de junio de 2005 y se designó a un nuevo Juez Temporal a cargo del proceso.

147. En suma, el Juez Bognanno fue suspendido y reemplazado dos días después de presentar una queja por la falta de cumplimiento de una orden emitida por él a favor del imputado, a fin de que éste acceda a la totalidad de su expediente. En conexión con el análisis anterior, la Comisión considera que en el presente caso, la normativa y la práctica respecto del nombramiento, destitución y situación de provisionalidad de los jueces en Venezuela afectó el derecho de Allan Brewer Carías a un juez independiente.

148. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión concluye que el hecho de que el proceso contra Allan Brewer Carías haya sido instruido por fiscales y jueces provisorios que, tal como ha quedado demostrado, implica una falta de garantías de independencia e imparcialidad. Por lo tanto, el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para administrar justicia en la investigación y proceso penal seguido contra Allan Brewer Carías, conforme a los artículos 8.1 y 25 en de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, en su perjuicio.

b. Medios adecuados para la preparación de la defensa

149. En segundo término, la Comisión analizará los alegatos relacionados con la supuesta imposibilidad de sacar fotocopias a los expedientes durante la etapa investigativa, y que a la defensa sólo se le permitió transcribir a mano las distintas piezas del expediente, lo cual les ha impedido la posibilidad oportuna y efectiva de defenderse. Por su parte el Estado alega que cuenta con 17 actas firmadas por el representante legal de Allan Brewer Carías durante el proceso ante el Ministerio Público, donde consta que revisó el expediente, sin observación alguna. Alega que en vista de esto resulta extraño y falso que indiquen que no tuvieron acceso al expediente, o a lo que ellos erróneamente llaman “las pruebas” dentro de la fase de investigación.

150. La Comisión ha dado por probado que el 4 de mayo de 2005 la defensa solicitó al Juez Temporal Vigésimo Quinto la exhibición de todos los videos, la admisión de los testimonios ofrecidos y el acceso a las copias del expediente. El 11 de mayo de 2005, el Juez Temporal Vigésimo Quinto Manuel Bognanno ordenó a la Fiscal Provisoria Sexta permitir a la defensa “el acceso total al expediente y los videos que guarden en relación con la causa...”. Por su parte, el 30 de mayo de 2005 la Fiscal Provisoria Sexta solicitó ante el Juez Temporal Vigésimo Quinto y ante la Sala Nueve de la Corte de Apelaciones la declaratoria de nulidad de dicha decisión argumentando que desde la fecha de

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

imputación de Allan Brewer Carías hasta el 9 de mayo de 2005, sus representantes revisaron todas las piezas procesales. Sin embargo, no se habría otorgado a la defensa las copias solicitadas.

151. El 10 de junio de 2005 el Juez Bognanno solicitó a la Fiscal Provisoria Sexta que le remitiera el expediente, y ella le requirió que se sirva indicar la norma en que fundamenta su solicitud, y que le impone al Ministerio Público la obligación de informar y de remitir las actuaciones que cursan ante el mismo. El juez remitió una comunicación al Fiscal Superior del Ministerio Público informándole sobre presuntas acciones obstructoras por parte de la Fiscal Provisoria Sexta, solicitando al Ministerio que asuma una "actitud objetiva". Manuel Bognanno fue suspendido de su cargo el 29 de junio de 2005. El 6 de julio de 2005 la Corte de Apelaciones declaró nula la decisión del Juez Temporal Vigésimo Quinto y ordenó que otro juez de control se pronuncie respecto del escrito de la defensa. Durante la etapa intermedia del proceso la defensa sí ha tenido acceso a las copias del expediente.

152. Respecto a la solicitud de copias del expediente de la investigación ante el Ministerio Público la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que

[...], con respecto a la supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa esgrimidos, aduciendo la supuesta falta de respuesta por parte del Ministerio Público, a sus requerimientos de copias certificadas de las actas que conforman la causa que lo involucra, importante es precisar, que el contenido del artículo 304 del código adjetivo vigente, dispone expresamente, que todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros, pudiendo ser examinadas las actas por el imputado, su defensor y por la víctima y sus apoderados con poder especial, se haya o no querrellado.

[...]

Debe sumarse, que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, que puede acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que el Fiscal General de la República considere que dicho documento, libro, expediente o registro tiene carácter reservado o confidencial.

Esto último se compadece, con la atribución consolidada en cabeza del Ministerio Público, por los artículos 285 de la Carta Fundamental, 108 y 280 del Código Orgánico Procesal Penal, de investigar (con las actuaciones a que hubiere lugar), el acaecimiento de hechos punibles, pudiendo en la etapa de investigación, decretar las reserva de las actas procesales, como bien lo explica el artículo 304 eiusdem, que sería entonces, el único obstáculo establecido para la obtención de copias del expediente¹²⁵.

¹²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 298/2009 Exp. 2009-105 de 18 de junio de 2009. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/junio/298-18609-2009-a09-105.html>. Ver también: "Ello así, se advierte que dentro de este marco constitucional y para concretar la tutela judicial efectiva, el artículo 49 de la Carta Magna consagra el derecho a la defensa, el cual debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas tramitadas por los órganos del poder público en sus relaciones con los ciudadanos, que debe ser inviolable en todo estado de la investigación y del proceso, a fin de garantizar a toda persona el conocimiento previo de los cargos por los que es investigado y las pruebas que obran en su contra, de manera de disponer del tiempo adecuado para reparar los medios con los cuales ejercer su defensa y, primordialmente, el derecho a recurrir del fallo adverso en procura de una revisión superior, todo lo cual adquiere mayor trascendencia dentro del ámbito del proceso penal, en el cual se pone en evidencia el poder punitivo del Estado.

Por tanto, los derechos a la defensa y al debido proceso fueron establecidos por el Constituyente como garantía para proteger los derechos humanos de los investigados, que en el desarrollo de un proceso penal tiene como postulado esencial para su ejercicio, el acceso por parte del imputado a las actuaciones adelantadas en la etapa de investigación, a objeto de preparar sus alegatos y desarrollar una adecuada defensa [...].

Ello así se advierte que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala lo siguiente:

'(...) Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que el Fiscal General de la República considere que dicho documento, libro, expediente o registro tiene carácter reservado o confidencial'.

Por tanto, al no haber dispuesto el Ministerio Público la reserva de los documentos que integran la investigación N° 24F40NN-0034-05 y, en aplicación del referido artículo 97, esta Sala comparte el criterio de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que declaró sin lugar el amparo ejercido por considerar que la actuación del Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control de dicho Circuito Judicial Penal, estuvo ajustada a derecho y dentro del ámbito de sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Continúa...

153. En el presente caso la Comisión nota que la Fiscal Provisoria Sexta no habría decretado la reserva de las actas procesales como “único obstáculo establecido para la obtención de copias del expediente”. Dicha Fiscal tampoco acató el requerimiento judicial de brindar acceso al expediente, en vista de que la defensa habría podido examinarlo.

154. En vista de esto, la Comisión considera que el hecho de que durante la investigación penal contra Allan Brewer Carías seguido ante el Ministerio Público se configuró la violación de la garantía judicial establecida en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana por la falta “[...] de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

c. Derecho a la protección judicial (plazo razonable)

155. Seguidamente, la Comisión analizará los alegatos relacionados con la demora en la respuesta de la solicitud de nulidad. Al respecto, la Comisión ha dado por probado que el 8 de noviembre de 2005 la defensa interpuso una solicitud de nulidad de todo lo actuado con fundamento en violaciones a las garantías judiciales. Dicha solicitud de nulidad se presentó en el escrito de contestación y oposición a la acusación. Al respecto, los peticionarios alegan que a la fecha dicha solicitud de nulidad no ha sido resuelta y por lo tanto el proceso continuaría en fase intermedia. Por su parte, el Estado alega que dicha solicitud de nulidad debe ser resuelta en la audiencia preliminar, la cual no ha podido ser realizada por la ausencia del imputado.

156. Al respecto, el artículo 191 del COPP establece que

Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República¹²⁶.

157. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido de manera reiterada, sobre el momento procesal en el cual deben ser resueltas las nulidades que

[...] [p]ara el proceso penal, el juez de control durante la fase preparatoria e intermedia hará respetar las garantías procesales, pero el Código Orgánico Procesal Penal no señala una oportunidad procesal para que se pida y se resuelvan las infracciones a tales garantías, lo que incluye las transgresiones constitucionales, sin que exista para el proceso penal una disposición semejante al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, ni remisión alguna a dicho Código por parte del Código Orgánico Procesal Penal.

[...] A juicio de esta Sala, depende de la etapa procesal en que se haga, y si ella se interpone en la fase intermedia, el juez puede resolverla bien antes de la audiencia preliminar o bien como resultado de dicha audiencia, variando de acuerdo a la lesión constitucional alegada, ya que hay lesiones cuya decisión no tienen la urgencia de otras, al no infringir en forma irreparable e inmediata la situación jurídica de una de las partes.

No señala el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal entre las actuaciones que pueden realizar las partes en la fase intermedia, la petición de nulidades, pero ello lo considera la Sala posible como emanación del derecho de defensa. De ocurrir tal petición de nulidad, el juez de control -conforme a la urgencia debido a la calidad de la lesión y ante el silencio de la ley- podrá antes de abrir la causa a juicio y en cualquier momento antes de dicho acto de apertura resolverla, aunque lo preferible es que sea en la audiencia preliminar, con prioridad a la decisión

...continuación

Constitucionales, al estimar que, en atención al derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a obtener oportuna respuesta, el imputado puede obtener copias simples de las actas de la investigación para la preparación de su defensa, siempre que el Ministerio Público no haya dispuesto la reserva total o parcial de las actuaciones”. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 298/2009. Exp. No.06-0760 de 26 de julio de 2006. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1427-260706-06-0760.htm>.

¹²⁶ COPP de 4 de diciembre de 2009.

de los puntos a que se refiere el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de garantizar el contradictorio a las partes, ya que éste es un principio que rige el proceso penal (artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal).

Sin embargo, cuando la nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas, la resolución de las mismas debe ser en la misma oportunidad de las cuestiones previas; es decir, en la audiencia preliminar lo que de paso garantiza el derecho de defensa de todas las partes del proceso y cumple con el principio del contradictorio¹²⁷.

158. Ya en 2001 el Tribunal había observado que

la convocatoria de la audiencia preliminar no presupone la existencia de una violación del derecho a la seguridad personal y a la defensa del demandante, pues es en la audiencia preliminar cuando el juez de control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Es decir, durante la celebración de la audiencia preliminar se determina —a través del examen del material aportado por el ministerio Público— el objeto del juicio y si es ‘probable’ la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen; de modo que la celebración de dicha audiencia no causó perjuicio alguno al imputado de la causa principal [...]¹²⁸.

159. Asimismo, el Tribunal en su jurisprudencia general ha reiterado que

[...] el pronunciamiento requerido por el hoy accionante referido a la declaratoria de nulidad de la acusación fiscal, sólo puede realizarse en el acto de audiencia preliminar, acto que no ha sido realizado por la inasistencia del imputado [...]. En relación a la falta de pronunciamiento sobre las solicitudes de ‘...acumulaciones, nulidades y despacho saneador...’, a juicio de la Sala, éstas deben ser resueltas en la audiencia preliminar tal como lo dispone el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del referido Juzgado Cuarto de Control [...], toda vez que éste sólo podría pronunciarse sobre la solicitud del acusado en el acto de audiencia preliminar [...]¹²⁹.

160. Así, la Comisión observa que la solicitud de nulidad debe ser resuelta en la audiencia preliminar, la cual no se ha realizado por la falta de comparecencia del imputado. En ese sentido, aunque el artículo 327 del COPP de 2005 no establecía explícitamente la presencia del imputado en la audiencia preliminar, la jurisprudencia lo había requerido. La reforma al COPP del año 2009, por su parte, recoge la jurisprudencia y establece que si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de los imputados, el proceso debe continuar con respecto de los demás imputados y el juez deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

161. En vista de lo anterior, y dado el hecho de que las reformas del COPP entraron en vigencia en el año 2009 para todos los procesos que se hallaren en curso¹³⁰, la Comisión considera que la presencia del imputado es requerida en la audiencia preliminar a modo de que dicho acto se pueda realizar y durante su celebración el juez resuelva la solicitud de nulidad planteada por la defensa del acusado. Por lo tanto, la Comisión considera que no se configura una violación al artículo 25.1 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Allan Brewer Carías.

¹²⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Exp. No. 07-0827. Decisión de 20 de julio de 2007.

¹²⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Exp. No. 01-2304 decisión de 16 de noviembre de 2001: Escrito del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores AGEV/000530 del 17 de noviembre de 2009, págs. 43 y 44.

¹²⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Exp. No. 09-0173 decisión de 19 de octubre de 2009. Ver también Sentencia de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre de 19 de octubre de 2008.

¹³⁰ Primera Disposición Final de la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial No. 5.930 de 4 de septiembre de 2009 “[e]ste código se aplicara desde su entrada en vigencia, aún para los procesos que se hallaren en curso y para los hechos punibles cometidos con anterioridad, siempre que sean más favorable al imputado o imputada, o acusado o acusada”.

2. Derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1)

162. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El artículo 13 de dicho instrumento establece, en lo pertinente que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma de su elección”.

163. Por el contenido del derecho asegurado en el artículo 13 de la Convención Americana, la expresión y la difusión de los pensamientos e ideas son indivisibles y la restricción de las posibilidades de divulgación representa un límite al derecho de expresarse libremente. Tal derecho es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. El pleno reconocimiento de la libertad de expresión es una garantía fundamental para asegurar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas.

164. En el presente caso, no se han aportado elementos fácticos o jurídicos que permitan demostrar o deducir razonablemente que la investigación y proceso penal adelantado contra Allan Brewer Carías buscara silenciar su expresión. Por ello, la Comisión concluye que no ha sido posible configurar la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Allan Brewer Carías.

165. Finalmente, respecto de la supuesta violación del principio de *non refoulement* y la presunta violación del principio de presunción de inocencia la Comisión considera que no se presentaron elementos que requieran un análisis de fondo.

V. CONCLUSIONES

166. Por lo expuesto en el análisis precedente, el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R. Brewer Carías. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado venezolano no es responsable por la violación del derecho contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana.

VI. RECOMENDACIONES

167. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RECOMIENDA:

1. Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

2. En el caso de que el proceso penal contra Allan Brewer Carías avance, poner en práctica las condiciones necesarias para asegurar que la causa sea llevada conforme las garantías y los estándares consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 3 días del mes de noviembre de 2011.
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta